

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“ACUERDOS DE EXCLUSIVIDAD Y SU INCIDENCIA
EN EL DERECHO DE LIBRE COMPETENCIA. LIMA
2021”**

Tesis para obtener el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Victor Andre De la Cruz Urbina

Asesor:

Mg. Michael Lincold Trujillo Pajuelo

<https://orcid.org/0000-0002-0757-2349>

Lima – Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Ysaac Marcelino Arcos Flores	06976352
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 2	Harold Velazco Marmolejo	42390174
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 3	William Fernández Espinoza	70193394
	Nombre y Apellidos	N° DNI

DEDICATORIA

A mi familia por ser el soporte de todo el proceso de creación del proyecto de investigación más grande de toda mi vida académica hasta el momento.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todas las personas que en algún momento dejaron de realizar sus actividades para prestarme atención al momento de explicarles el objetivo del proyecto de investigación, de esa manera ayudaron a que internalice y absorba en cada conversación más conocimiento y habrá mis horizontes en la forma de manifestar mi razonamiento.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	33
CAPÍTULO III. RESULTADOS	42
CAPITULO. IV DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS	86
ANEXOS.....	95

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 CUERPO DE LA MUESTRA	36
TABLA 2 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCION 005-2008-INDECOPI/CLC.....	42
TABLA 3 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 059-2011/CLC-INDECOPI.....	44
TABLA 4 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 065-2019/SDC-INDECOPI	45
TABLA 5 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 0053-2021/SDC-INDECOPI	47
TABLA 6 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 082-2020/SDC-INDECOPI	48
TABLA 7 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 0039-2021/SDC-INDECOPI	50
TABLA 8 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 0037-2021/SDC-INDECOPI	51
TABLA 9 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 042-2021/CLC-INDECOPI.....	52
TABLA 10 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 01-2018/CLC-INDECOPI.....	55
TABLA 11 DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: RESOLUCIÓN 007-2020/CLC-INDECOPI.....	57
TABLA 12 TRATO ESTÁNDAR DE LAS MUESTRAS	65

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 TRIANGULACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL	62
FIGURA 2 TRIANGULACIÓN DE LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO.	63
FIGURA 3 TRIANGULACIÓN ANÁLISIS DE CONCENTRACIONES ENERGÉTICAS	64

RESUMEN

El presente trabajo responde a incidencia de la contratación exclusiva dentro del ámbito de las operaciones empresariales que se realizan pese al continuo roce que existe con el principio de libre competencia, el objetivo es funcionalidad y modalidad de los contratos de exclusivos para determinar si generan crecimiento económico sostenible considerando el derecho de la competencia como regulador natural del ejercicio de negociación. Siguiendo una metodología de enfoque cualitativo, con un método analítico siendo de toda la investigación de carácter fundamentalista se llegó a obtener resultados que se vinculan evidencio de manera concisa cuando existe y de qué manera se constituyen las conductas anticompetitivas dentro del ámbito del derecho de la competencia, así mismo, el común denominador de las conductas que la caracteriza. Finalmente como conclusión se llegó a inferir que las relaciones exclusivas son un fenómeno común en el mundo globalizado, particularmente en los vínculos que se forman entre vendedores-proveedores y compradores-distribuidores.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1.1 Presentación y Descripción

Una de las cuestiones que ha alcanzado especial atención y relevancia es la urgente necesidad de un mercado plenamente competitivo que funcione de forma eficaz en beneficio mutuo de proveedores y consumidores. Pero, de hecho, esta teoría ocurre en la vida real siendo inequívoca la prueba de que el Estado interviene en la promulgación de normativa con la finalidad de reprimir las prácticas que pueden desviar la organización afluyente del mercado y disminuyan vicios o imperfecciones denegando conductas anticompetitivas. En esa línea, la proliferación de acuerdos de exclusividad puede causar problemas para el funcionamiento normal de una economía de libre mercado, porque por su naturaleza, los acuerdos de exclusividad "excluyen" a los proveedores de la competencia o nuevos participantes y no pueden comercializar sus productos a compradores determinados siendo legal, pero ¿Hasta qué punto? Desde la perspectiva de la relación entre consumidores y distribuidores sujetos a acuerdos exclusivos, este comportamiento es siempre o casi siempre limitativo porque limita la posible competencia entre productos competidores dentro de un determinado mercado. (Juppet, 2013).

A nivel mundial la defensa de la competencia viene a posicionarse como una de los temas primordiales en la agenda política de la UE por su relación inequívoca con las libertades económicas y el mercado interno. Sin embargo, la UE debe alinear sus objetivos económicos con el logro de otros objetivos de interés común. Esto explica por qué, en algunos casos, se debe transferir la protección competitiva para lograr otros objetivos.

En ese sentido, las regulaciones de la industria y las leyes antimonopolio son complementarias, la regulación de la industria es necesaria para proteger los activos legítimos, la

protección de estos activos es más difícil de defender (pluralidad de información) o de acceso (solvencia de las instituciones financieras). Estas reglas requieren controles de gestión existentes (enfoque y financiamiento) para asegurar que el negocio cumpla con las condiciones requeridas por el bien común permitiendo el acceso a recursos escasos (de propiedad o gestión pública) que debe tener asignados procedimientos que aseguren condiciones de transparencia, competencia e igualdad. (Laguna Paz, 2019)

La visión general de las conductas sancionables por acuerdos de exclusividad estos se entenderían como varios tipos de prácticas que promueven la colusión horizontal. La mayoría de las veces, se refiere a un acuerdo entre competidores para intercambiar información (como precios pasados o futuros o estrategias de mercado). Sin embargo, las prácticas de facilitación también pueden incluir arreglos verticales que permitan la coordinación entre proveedores o distribuidores. En otras palabras, los ejercicios de fijación horizontal son factibles. (Buleje, 2017)

A nivel latinoamericano históricamente, la aplicación de las reglas de libre competencia sigue dos modelos: uno es un modelo público o administrativo derivado del ordenamiento jurídico de la Europa continental, y el otro es un modelo privado o judicial que se originó en el ordenamiento jurídico americano y ha alcanzado el mayor desarrollo. . En el modelo público, la aplicación de las reglas de libre competencia (también denominadas reglas antimonopolio en este artículo) como regla general corresponde al orden público económico de una autoridad administrativa que tiene la capacidad de actuar de acuerdo con su autoridad o en la solicitud de una parte pero siempre en estado defensivo; mientras que en privado En el modelo, los individuos son responsables de promover la aplicación de las reglas de libre competencia a través del litigio civil, principalmente el litigio de indemnización por daños.(Ortiz y Solano, 2016)

La ley mexicana prohíbe al fabricante dominante establecer un uso exclusivo (en adelante, despliegue exclusivo e intercambio mutuo) para eliminar o reemplazar a los competidores. Sin embargo, la falta de estándares comunes para guiar la aplicación de esta prohibición crea

incertidumbre sobre las condiciones bajo las cuales dichos contratos se consideran ilegales. Tal situación, incluso en competencia, corre el riesgo de entorpecer estas actividades, y algunas empresas presentan obstáculos a las actividades de sus competidores en lugar de defender sus capacidades para retirarse de la competencia, lo alentamos a defender la intervención del sector público para proteger. También puede fomentar los monopolios. (Gonzales, 2015)

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), en la región es el referente a pronunciamientos y la interpretación de lo que a derecho de la competencia nos referimos. Según (Comunidad Andina 2021) “Es una organización internacional que cuenta con diversos órganos e instituciones que integran el Sistema Andino de Integración (SAI) cuyo objetivo es alcanzar un desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, con proyección hacia una integración sudamericana”. De esta manera busca la defensa de la competencia en la región en lo concerniente a prácticas anticompetitivas en las cuales podemos encontrar ciertas modalidades de acuerdos exclusivos horizontales.

A nivel nacional, Según (Olaechea, 2011) “La jurisprudencia de los casos “antitrust” en nuestro país ha demostrado que existen situaciones en las cuales las normas de competencia resultan inaplicables frente a escenarios donde la regulación sectorial ocupa ya un espacio normativo.” (p 63) Si sabemos que hay espacios en donde la norma no es aplicable a efectos de no sancionar dichas conductas, nos llevaba a indagar donde si es sancionable este tipo de conductas. Según (Rojas, 2005):

“La competencia es la fuerza reguladora del libre mercado. Mientras más libre sea el funcionamiento de los mercados, mientras mayor libertad tengan los agentes económicos para desarrollar sus iniciativas empresariales y mientras mayor posibilidad de ejercer su libertad de elección tengan los consumidores, más necesaria será la acción reguladora de la competencia” (p.16)

En el Perú, uno de los aspectos importantes del marketing de productos es la distribución, así es

como los fabricantes determinan si sus productos o servicios llegan a sus destinatarios finales y si los consumidores prefieren que aumenten el compromiso sobre sus competidores. Hay muchas formas diferentes de distribución y depende del mecanismo de venta establecido por el productor después de la instalación del administrador de distribución. En otras palabras, está negociando directamente con sus clientes o vendiendo a través de un tercero. En una relación productor / consumidor, el productor es la persona que controla la distribución (transacción directa) del producto. En la relación productor-tercero y consumidor, el tercero es la persona que controla la distribución (conversión indirecta) de un producto de productor a consumidor. (Quintana, 2013)

En síntesis, los proveedores de bienes y servicios compiten para desafiar los gustos de los consumidores y garantizar efectivamente la libertad de elección basada en ciertas reglas mínimas de respeto mutuo por la inversión y el interés común que representa el mercado; los estándares regulatorios generales para la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas no contienen disposiciones que traten los aspectos metodológicos relacionados con las decisiones relevantes del mercado. En la mayoría de los casos, estos criterios están determinados por instrucciones de gestión o sub dispositivos. En este caso, la doctrina opta por incluir una referencia explícita a los criterios para definir el mercado relevante. (Ruiz, 2011)

1.1.2 ANTECEDENTES

-Antecedentes Internacionales

Arancibia (2020) en su trabajo de investigación titulado “*Sanción de conductas anticompetitivas extraterritoriales en Estados Unidos y la Unión Europea.*” el cual concluye que la aplicación de la jurisdicción para el enjuiciamiento y sanciones de conductas anticompetitivas en los Estados Unidos y la jurisdicción extraterritorial de la Unión Europea dependen del área de su aplicación o influencia. En consecuencia para jurisdicciones extranjeras la naturaleza de la conducta en la participación de actores nacionales y extranjeros depende de la prevalencia de todos los factores, incluida la nacionalidad del

pág. 12

participante, la actividad, la influencia del mercado objetivo y la presencia. En esa misma línea el impacto territorial que nace de tal acto para socavar la competencia interna debe ser directo, sustantivo y razonablemente previsible. La jurisprudencia de los Estados Unidos establece que solo se puede evaluar la responsabilidad de una empresa en el caso de una conducta anticompetitiva cometida en cooperación con un país extranjero. Finalmente, la jurisprudencia de Estados Unidos y Europa confirma que no es posible aplicar principios como la a sincronía para evitar sanciones por comportamientos similares en terceros países.

Laguna de Paz (2019) en su trabajo de investigación titulado “*Ámbito de aplicación del derecho de la competencia*” en el cual se concluye que en primer lugar, las leyes de competencia se aplican a todas las organizaciones que realizan actividades económicas en el mercado, independientemente de su naturaleza, pública o privada, forma jurídica y método de financiación. En segundo lugar, las leyes antimonopolio no se aplican a la legislación de la UE ni a las restricciones establecidas en ella. Sin embargo, estas leyes pueden violar las normas europeas o la Constitución española para permitir conductas comerciales anticompetitivas. Sin embargo, aunque no son necesarias y proporcionadas al objetivo legítimo del interés público, las leyes de competencia son, en última instancia, del dominio público.

Lema (2018) en su Tesis titulada “*Acuerdos de Exclusividad y Libre Competencia: Análisis de la Competitividad de una Conducta*” el cual concluye que las relaciones exclusivas son comunes en la economía moderna, especialmente en las relaciones que se establecen entre vendedores y compradores para entregar productos a los usuarios finales. En principio, la actividad de monopolio otorgada voluntariamente es completamente legal, pero este tipo de asociación obliga inherentemente a la intervención de las leyes de libre competencia, incluida la competencia, el uso de información privilegiada y ciertos riesgos entre marcas. Dependiendo del tipo de riesgo involucrado, es posible distinguir entre los monopolios restringidos por el vendedor que afectan la competencia dentro de la marca, las asignaciones de clientes exclusivos y los monopolios de suministro, privilegios limitados a los compradores para influir en la competencia entre marcas:

acuerdos exclusivos.

Reveco y Padilla (2017) en su trabajo de investigación titulado “*Derecho de la libre competencia*” en el cual concluyen que dentro de la primacía de las reglas del estatuto contractual la Ley de Competencia Desleal no se aplica donde hay mucha contención, si las partes están vinculadas previamente por el contrato y si este estipula que todas las consecuencias del incumplimiento pueden encontrarse estipuladas en la cláusula de competencia desleal. Las acciones o casos que las partes culpan deben coordinarse específicamente con lo establecido en el contrato. Distinto sería en el supuesto que los actos desleales sean cometidos con posterioridad al término de una relación contractual determinada, así mismo difiere de lo dicho, cuando se afectan derechos contractuales de un agente de mercado por un tercero competidor.

Estrada (2015) en su trabajo de investigación titulado “Distribución exclusiva y competencia” en el cual concluye que cuando las condiciones del mercado sugieren que es poco probable que la distribución exclusiva se vuelva anticompetitiva, se debe descartar la intervención del gobierno porque existe un alto riesgo de socavar las prácticas comerciales que mejoran la distribución de la eficiencia del canal. Sin embargo, bajo ciertas condiciones de mercado, pueden surgir efectos o propósitos contrarios a la competencia. En este caso, la intervención del gobierno puede aumentar la eficiencia del mercado al eliminar las restricciones de entrada y reducir los precios para ampliar las opciones de los consumidores. Basado en una revisión de la literatura y la experiencia internacionales, este documento confirma que estas condiciones son: Ventaja del proveedor y economías de escala o red; no hay alternativa a la contratación, el vendedor tiene poder de negociación y objetivos de práctica amplia.

Peña (2011) en su Tesis titulada “*El Pacto de Exclusividad*” en el cual concluye que los acuerdos exclusivos conllevan obligaciones como reglamentaciones y, por tanto, tienen el carácter de esta relación jurídica. Por definición, hay acreedores y deudores que están vinculados voluntariamente. El mundo de las obligaciones, cuya naturaleza es negativa, se transforma en el (inexistente) del deudor. Por ser exclusivo, presupone una relación exclusiva y privada. Una vez pactada esta cláusula, el deudor tiene derecho a excluir cualquier otro término bajo los cuales se compromete a no hacer cumplir las cláusulas

del tipo que sean objeto de acuerdos con terceros. Un contrato de exclusividad es un instrumento inofensivo que se puede utilizar de forma positiva o negativa. Hay que mirarlo desde dos ángulos diferentes: el mercado y las partes. Ser capaz de tener un sistema propietario para esto puede mantener los contratos económicamente útiles, evitando las molestias asociadas con la inversión en proyectos de contrato que pueden participar y proteger los juegos del mercado competitivo. Las ofertas exclusivas les otorgan una posición privilegiada.

Ortiz (2007) En su trabajo de Investigación Titulado “*La prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia y la valoración de las cláusulas de exclusividad en los regímenes de libre competencia europeo, español y colombiano*” en el cual manifiesta que desde la óptica de la libre competencia, los acuerdos de exclusiva se interpretan correctos siempre y cuando exista un sentido de no restricción, eliminación o falsificación de la competencia; sino, se considerarían como pactos ilícitos y nulos de pleno derecho, en tal virtud las partes pueden reclamar la indemnización de los daños y perjuicios padecidos. Asimismo, el tratamiento de los pactos de exclusividad en el ámbito contractual tiene mayor importancia centrarnos al tratamiento que ellos reciben en el marco de los contratos mercantiles, en especial los contratos de franquicia, agencia, suministro y concesión puesto que manteniendo cierto lineamiento legal no atentando de forma directa al derecho de libre competencia.

Beviá (2017) en su trabajo de investigación titulado “*Los acuerdos de exclusividad en los procesos de adquisición de empresas*” concluye que en manifiesto de su investigación, no hay lugar a cuestionamientos de la eficiencia del uso de los acuerdos de exclusividad en el marco de un proceso de adquisición de empresas, de un lado, garantizan al potencial comprador la ausencia de competencia durante un tiempo y; de otro, incentivan las primeras promesas de compra.

Verástegui, (2008) en su trabajo de investigación “*Monogamia Poligamia y Competencia: ¿Cómo tratar las relaciones de exclusividad?*” concluye que en el ámbito de la regulación de competencia es evidente que la exclusividad en las conexiones no es ni buena ni mala, se subordinaría a las circunstancias. No obstante, a enseres que los sujetos del mercado cuenten con la confianza suficiente que les permita optar por su actuación en el mercado, es necesario que el órgano regulador o de control,

en este caso el INDECOPI alegue con qué circunstancias son aquellas que precisamente harán de la conducta una no legal y contraproducente con los límites de la competencia. . Hoy en día, no existe debate acerca que las posiciones de dominio son unas condiciones fundamental para ello. Por otro lado, la falta de un concepto propio sobre bajo que circunstancias estas conductas puede ser identificada de ser analizadas como supuestos de abuso de posición de dominio o como prácticas restrictivas.

Meza (2020) en su trabajo de investigación *“El pacto de cláusulas de exclusividad: ¿una práctica desleal, una práctica anticompetitiva, o abuso de la posición dominante contractual en contratos de suministro de servicios? Una mirada especial al contrato de suministro de servicios de desarrollo de software”* concluye que la cláusula de exclusividad podrá preverse simultáneamente en un resultado del abuso de la posición dominante contractual, una práctica restrictiva y una desleal, es decir, que esta forma de cualificación no serían excluyentes y su clasificación dependerá de los efectos que esta tengo dentro del mercado.

-Antecedentes Nacionales

Baca (2011) en su artículo académico *“Los Acuerdos de Exclusividad y sus efectos sobre La competencia: el Caso del hipoclorito de Sodio”* sostiene que la teoría de la Organización Industrial percibe que los acuerdos de exclusividad son en su mayoría satisfactorios y competentes cuando solo se ve mermada una porción pequeña del mercado relevante. No obstante, cuando existe una posición de dominio por parte de una o de las dos, o más, actores empresariales involucrados, los perjuicios sobre las empresas competidoras y los consumidores pueden ser enérgicamente mayores que las eficiencias

Marcos (2020) en su trabajo de investigación denominado *“El Derecho al Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador peruano en Materia de Defensa de la Competencia ante INDECOPI”* en el cual concluye que la aplicación oficial de la prohibición de prácticas anticompetitivas en el Perú se realiza mediante un proceso administrativo estipulado por el INDECOPI en varias etapas. El proceso involucra a la Secretaría Técnica y la Comisión de Defensa y Libre Competencia, que se

encarga de la investigación e investigación de los expedientes de sanciones por un lado y su resolución por el otro. No existe separación ni separación absoluta entre estos dos organismos, pues la Secretaría Técnica está revisando el apoyo a la Comisión de Defensa y Competencia, por lo que no existe separación entre la resolución de lineamientos y procedimientos.

Buleje (2017) en su trabajo de investigación denominado “*Análisis de la figura del facilitador en el Derecho de la Libre Competencia*” concluye que la introducción de la imagen de la mediación en la ley de represión de prácticas anticompetitivas es sin duda muy positiva porque mejora la situación de represión de los cárteles. Sin embargo, decidir cuándo manejar una oferta pública caótica que se lleva a cabo como parte de un proyecto de ley de conspiración del que el Centro es visto como organizador. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, puede enfrentarse a otra restricción vertical paralela que puede favorecer el proceso competitivo. En este sentido, hay dos puntos importantes a valorar frente a conductas perversas, es decir un medio para deducir la coordinación entre los motivos del centro y las penas de flotar. Es de suponer que los hallazgos sobre este tema enfrentaron primero un arbitraje y una trama de discurso. La imagen del facilitador, por otro lado, permite a las autoridades de competencia prevenir mejor cuando confían en los sindicatos de la industria o las asociaciones profesionales para realizar ofertas públicas.

García (2017) en su trabajo de investigación titulado “*Cláusula general de competencia desleal en el Perú: Lo bueno, lo malo y lo espantoso*” en el cual concluye que la disciplina para prevenir la competencia desleal surgió en el siglo XIX pero mucho ha cambiado desde la introducción de esa disciplina para proteger los intereses de los competidores de los ataques injustos de otros candidatos que han caído dentro del alcance de la exclusión y el mercado. La jurisprudencia del INDECOPI reconoció estas otras orientaciones al afirmar la aplicación oral del Decreto 1044 no debe violar las obligaciones generales de conducta, en cuestión exceda el ámbito del empleador afectado, afectar y perjudicar el bien común u orden público en lugar de un instrumento para la resolución de disputas restaurativa o subjetiva en donde se evidencia primero el carácter residual de la cláusula general de competencia desleal en el

Perú , luego los pronunciamientos que desnaturalizan la misma y finalmente la no aceptación de la necesaria desvinculación del precedente Caballero Bustamante.

Quintana y Villarán (2016) en su trabajo de investigación titulado “*Regulación de entrada: Experiencia peruana sobre prohibiciones y restricciones para el acceso al mercado*” en el cual concluye que la regulación de entrada otorga la oportunidad de que la acción de proveer un cierto bien o servicio a un solo agente económico o a un grupo reducido de agentes en cierto mercado no sea de carácter facilitador. Esto crea un monopolio a favor de uno o más distribuidores, regulación que impide que terceros hagan lo mismo y protege a terceros de una mayor competencia. Así mismo, cuando se limite total o parcialmente el ingreso de otros agentes a realizar la misma actividad económica, esta regulación puede calificarse como con efectos absolutos o relativos sobre la entrada. En el marco legal peruano se permite el uso especial de regulaciones que tienen un impacto absoluto en los competidores (impidiendo o bloqueando la entrada), especialmente en el mercado de servicios públicos. Sin embargo, su uso debe estar razonablemente justificado por la naturaleza del mercado y, si es posible, levantando gradualmente tales prohibiciones u obstáculos.

Chumbe (2011) en su tesis titulada “*Contratos de exclusividad y libre competencia: tratamiento legal y jurisprudencial en búsqueda de un estándar para el análisis de la conducta*” en el cual concluyen que el objetivo de la regulación de la competencia es asegurar y mantener un proceso competitivo en el que participan las empresas para que diferentes organizaciones, empresas, consumidores y países puedan beneficiarse de la asignación de los mejores recursos. La contratación se puede utilizar como un mecanismo para coordinar los intereses de los actores involucrados en la cadena de producción. Existen razones económicas para respaldar la exclusividad, como menores costos de producción que pueden conducir a menores costos de producto. Siendo que la suscripción de contratos de exclusividad deviene en un mecanismo utilizado por las empresas para afectar el proceso competitivo en diversos niveles de la producción de bienes y servicios.

Gonçalves, (2013) en su trabajo de investigación “*La guerra de las botellas en Brasil y Perú un análisis económico de los casos de BAKCUS Y AMBEV*” concluye que para tener una posición

dominante dentro del mercado , usted debe mantener por lo menos el dominio o la adjudicación del 20% del mercado relevante y adicionalmente tener la condición de poder realizar cambios unilateralmente o de manera coordinada.

Llamoza, (2009) en su trabajo de investigación “*Tratados comerciales y acceso a medicamentos en el Perú*” concluye que los acuerdos comerciales impulsados por la Unión Europea y los Estados Unidos de América en su intención de imponer estándares más grandes de defensa de los derechos de propiedad intelectual , tienen un impacto negativo a la forma de acceso a medicamentos. El tratado de comercio entre Perú y los EEUU, instalo un mecanismo de exclusividad en el mercado para proteger la data sobre su composición química de los medicamentos por un periodo de 5 años, la incidencia recaen en la defensa comercial y económica del producto a través de la exclusividad.

Patron (2008) en su trabajo de investigación “*Aciertos, divergencias y desatinos de la nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*” concluye que en términos generales, la síntesis de la colocación de reformas de carácter estructural durante los últimos quince años es alentador. Claramente, las actitudes y expectativas de los consumidores y las empresas de hoy son muy diferentes de las de principios de la década de 1990, y el desarrollo e institucionalización de la política de competencia ha jugado un papel importante en el logro de este resultado. En general, y no sólo en el campo de la política de competencia, se debe ser escéptico y desconfiar de las virtudes de las reformas radicales, especialmente cuando no responden fundamentalmente a necesidades estructurales.

Piercechi (2011) en su trabajo de investigación “*La evaluación de las conductas anticompetitivas bajo la regla per se o la regla de la razón*” sintetiza que se ha determinado que todos los supuestos de prácticas colusorias horizontales y verticales también serán analizados bajo la regla de la razón, con excepción de los casos conocidos como núcleos duros, es decir, aquellas prácticas colusorias horizontales que consisten en meros o desnudos acuerdos firmados así mismo, se complementa con las barreras de entrada entre competidores, con el único fin y efecto sustantivo de restringir la competencia, realizándose por distintas maneras, primero la concertación de precios u otras condiciones comerciales, limitación de producción o ventas, reparto de clientes, proveedores o territorios y

licitaciones colusorias.

1.1.3 MARCO TEÓRICO

CATEGORÍA: ACUERDOS DE EXCLUSIVIDAD

DEFINICIÓN

El acuerdo de exclusividad responde de manera directa e inequívoca a la práctica de generar la obligación de compra y/o venta exclusiva por parte de proveedores específicos. Según (Ortiz 2015) bajo el nombre del acuerdo exclusivo se entiende que los emprendedores buscan optimizar todos los contratos de comercialización de bienes y servicios producidos o distribuidos a nivel mayorista, con el objetivo de lograr un mayor posicionamiento de los mismos productos y servicios en diferentes campos. En relación a esto (Calderón y Mejía 2013) señalan:

“Los pactos o cláusulas de exclusividad, constituyen acuerdos que en la mayoría de los casos se celebran de manera vertical, es decir, entre agentes que se encuentran en niveles distintos de la cadena de valor como lo es por ejemplo aquella relación que se da entre el productor de un bien o servicio y el distribuidor del mismo. Estos pactos tienen como finalidad esencial restringir la libertad de empresa por parte de la persona en contra de quien se establecen, pues esta ya no podrá contratar la venta, distribución o adquisición de un producto con varios de los competidores presentes en el mercado, sino que solo podrá vender, adquirir o distribuir el producto o servicio ofrecido por el agente con el cual celebra el mencionado pacto.”(p.14)

Así mismo (Ríos, 2016) que define “El pacto de exclusividad en nuestra legislación es accesorio, es un elemento accidental del contrato, ya que las partes pueden acordarla o no. Los requisitos que lo sostienen, son la necesidad de someterse a límites de tiempo y espacio. .” (pp. 386-387).

ANÁLISIS COMO CONDUCTA

- Exclusividad recíproca

La exclusividad recíproca viene a entenderse como un acuerdo que por la manifestación de voluntades; teniendo el valor de convenido una vez se haya creada una relación bilateral entre las partes. Al respecto, el Decreto Legislativo 295 en el capítulo II, artículo 141 manifiesta lo siguiente de acuerdo a lo que se entiende por manifestación de la voluntad.

“La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona...” (Poder Legislativo, 1984)

Como bien se trató anteriormente, la exclusividad se expresa en acuerdos que mayoritariamente se celebran de manera vertical pudiendo ser de manera verbal o por escritos. En el segundo supuesto de que sean de manera literal, por el principio de libertad de contratar y al no estar regulados de manera nominada en el código civil, no sería necesaria la presencia de formalismos, sin embargo, al ya versar que la naturaleza de estos acuerdos se manifiesta por la constante expansión empresarial, se debería considerar lo siguiente. La exclusividad recíproca versa sobre la obligación de no vender más que a un grupo económico ciertas materias y en un espacio territorial determinado, esta última participante, en contraprestación, se obliga a aprovisionarse solamente de la vendedora.

-Exclusividad Impuesta

Es aquella figura que sucede en el comercio cuando una de las partes impide de forma consciente (posición de dominio) que sus compradores adquieran productos similares de sus competidores dando como resultado dos supuestos. Primero, que el comprador rechace dichas exigencias o segundo, asume las condiciones que demanda el proveedor.

En consecuencia, para (Jarne, 2016) la forma de manifestación del acuerdo exclusivo impuesto determina al agente responsable de la conducta anticompetitiva, tanto para el daño común a la competencia siendo la base de la sanción estatal y el daño privado que es el sujeto posible indemnización. Cuando esta conducta se manifiesta unilateralmente, el único infractor es el que ha impuesto su voluntad sobre la del otro, por el contrario, si los acuerdos se celebran mediante el acuerdo entre dos o más partes, podrían constituir una violación de la ley de competencia.

- Exclusividad de iure de facto

En cuestión los Acuerdos de Exclusividad De Iure según (Lema 2018) serían todos aquellos en que existiendo un acuerdo entre el vendedor y el comprador, existe la obligación expresa de restringir la libertad del comprador, independientemente de cómo esté redactada la cláusula. Esta obligación puede presentarse como un término de autenticación, donde el comprador simplemente obtiene todos los requisitos para un tipo particular de producto de un proveedor exclusivo.

En cuestión a la exclusividad de facto según (Davidson 2014) El trato exclusivo de facto, implica el uso de incentivos económicos para inducir a los compradores a comprar exclusivamente al vendedor. En ese caso, la jurisprudencia ha sostenido que un contrato que carece de un acuerdo expreso de no negociar con los productos de un rival aún puede considerarse trato exclusivo si "el efecto práctico es evitar dicho uso" de los productos del rival.

ASPECTOS LIMITATIVOS

-Distribución exclusiva

La distribución exclusiva puede ser una forma de coordinar incentivos entre fabricantes y distribuidores y superar factores externos que impiden la apertura o expansión de puntos de venta. Esta práctica también puede constituir soluciones de mercado que fortalezcan la competencia y mejoren la salud en general, lo que no es necesariamente compatible con el interés mutuo de los fabricantes. (Gonzales 2015)

Queda en evidencia que la justificación es la única manera de poder señalar un acto no sancionable distribución exclusiva, según (Bullard, 2006) es necesario evaluar si existe una razón económica o comercial válida y legítima para justificar la formación de restricciones. En general, la presencia de prácticas comunes de naturaleza de distribución exclusiva en un mercado altamente competitivo es un indicador razonable de esas prácticas. Así, por ejemplo, en el mercado de distribución de automóviles y los restaurantes de comida rápida, a menudo se firman contratos de

distribución exclusiva. Por lo tanto, esta actividad puede considerarse razonable, incluso si ocupa una posición dominante en el mercado de la industria automotriz o de servicios de alimentos.

-Suministro exclusivo

A diferencia de los comportamientos analizados, los suministros únicos requieren que se establezca un solo factor. En otras palabras, los contratos solo pueden ser celebrados por compradores que pueden o no ser distribuidores, por lo que debe haber restricciones en la oferta para el vendedor. En ese sentido para (Ortega y Aviles, 2014) señalan lo siguiente:

Son aquellos acuerdos en que existe un suministro en el que el proveedor no puede vender un producto o servicio sino a un solo comprador. “En el caso de los bienes o servicios intermedios, el suministro exclusivo significa que dentro de la Comunidad no hay más que un único comprador o más que un único comprador para un uso determinado. En el caso de los bienes o servicios intermedios, el suministro exclusivo a menudo se asimila a un suministro industrial”. (p29)

En muchos sentidos, este tipo de trato determina lentamente las condiciones del mercado y genera altos rendimientos, lo que hace que el comprador individual tenga prioridad sobre otros compradores. Por tanto, otros compradores se encuentran en una crisis económica al salir del mercado.

-Asignación de asiduo exclusivo

Según la (Comisión de Unión Europea, 2010) Un acuerdo de designación de cliente exclusivo es cuando un proveedor acepta vender sus productos a un solo distribuidor para revenderlos a un grupo específico de clientes. Al mismo tiempo, los distribuidores a menudo se ven limitados (exclusivamente afectados) de la venta proactiva a otros grupos de clientes. Por ejemplo, podría ser una lista de clientes específicos seleccionados en función de uno o más criterios objetivos, así como una categoría de cliente específica definida por la empresa. Los riesgos competitivos potenciales radican principalmente en la debilidad de la competencia interna de marcas y la segmentación del mercado, lo que fomenta especialmente la discriminación de precios. Si todos o la mayoría de los proveedores ejercieran un monopolio en la asignación de sus

clientes, sería posible debilitar la competencia tanto a nivel de suministro como de agencia y promover las ofertas públicas. Finalmente, asignar exclusividad a los clientes puede eliminar otras agencias y reducir la competencia en este nivel.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Para que la exclusividad recíproca sea respetada de manera formal, en relación a la necesaria consideración de la manifestación de la voluntad, para evitar supuestos de anulabilidad se debería considerar la Casación 3254-2012 en su considerando tercero numeral iii en donde señala que “...Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente; En caso que exista disenso entre las partes...” Esto en virtud que la manifestación de voluntad efectuada no disponga de relevancia de negocio. En donde se establece que debe tener un acuerdo de voluntades para que no exista una posible nulidad de lo actuado dentro de un contrato formal de exclusividad recíproca

Así mismo el Decreto Legislativo N°1034 Artículo 10.2 literal e) (2007) define que “establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados”. Esto en relación al abuso de posiciones dominantes. Así mismo, del mismo decreto citado manifiesta que se considera una práctica colusoria horizontal a los acuerdos suscritos por agentes económicos que restrinjan o falseen la libre competencia en su Artículo 11.1 literal i) 2007 establecen que “Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva” es una práctica anticompetitiva. Esto en virtud de que las prácticas denominadas acuerdos exclusivos no pueden o deben ser justificadas, no obstante existe una amplia brecha y duda razonable frente a ello.

Así mismo, cuando hablamos de suministros exclusivos, el Decreto Legislativo 295 en el artículo 1616° señala respecto al su ministrante exclusivo lo siguiente:

“Cuando en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad en favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la

producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.”(Código Civil Peruano, 1984)

Por otro lado el mismo decreto citado alude a que la Exclusividad del suministrado en el artículo 1617° refiere “si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el suministrante no puede, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.” Entonces se puede aducir de que existen limitaciones en la restricción respecto a las oferta.

Resolución 045-2009/CLC-INDECOPI por cual la misma se pronuncia en la síntesis del proceso iniciado por denuncia interpuesta por Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C vs Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por el supuesto abuso de posición de dominio, por accionar mediante una estrategia de imposición para que esta pueda entrar a envasar sus productos de la manera siguiente: La empresa sancionada había suscrito acuerdos con distribuidores quienes no podrían comercializar productos de la competencia presa del abuso y mal accionar de Ambev Peru. (Presunta exclusividad restrictiva)

CATEGORÍA: LIBRE COMPETENCIA

DEFINICIÓN

Para (Mendoza 1995) “libre competencia implica que los agentes que concurren al mercado puedan adoptar sus decisiones en función de la libre confluencia de la oferta y la demanda.”(p128). Esto en un sentido estricto y enfocado en el fondo de la disciplina.

Así mismo, en un sentido amplio podemos concluir con intervención de (Jaramillo ,Gómez A y Rodríguez,2021) que la competencia es también un mecanismo para mejorar la calidad de vida de las personas al permitir el acceso a bienes y servicios a precios razonables, al ampliar las opciones de los consumidores y al favorecer los bienes de alto valor agregado. Así, vemos la política de competencia como un elemento estratégico de la agenda pública.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

-Aspecto Económico

En cuestión de la prestación de bienes y servicios la mejora de la competencia en el mercado optimiza el desempeño económico del país, abre oportunidades comerciales para las personas y reduce el costo de los bienes y servicios en toda la economía. Del mismo modo, la entrada de una nueva empresa en un mercado puede conducir a la competencia de precios, estimular la innovación y mejorar la variedad y calidad de los productos y servicios vendidos.

La manera de operar de diferentes grupos económicos o sectores de las cadenas de producción concuerda en que en determinado punto, en función al objeto la oferta y la demanda siempre habrá competidores que manejen mejores productos o servicios que otros. Es aquí en donde el derecho de competencia entra a jugar un papel importante, para la protección de los otros, en ese sentido, en la competencia de mercado, algunos actores económicos se aprovechan de las actividades comerciales de otras personas y difunden información falsa para obtener mayores ganancias, mientras que otros tienen obligaciones contractuales con terceros. En todos estos casos, el mecanismo de libre mercado no funcionó adecuadamente debido a los beneficios obtenidos ilegalmente del agente. (Reveco y Padilla, 2017).

-Aspecto Autónomo

Se habla de un concepto autónomo de la aplicación de hipotéticas normas autónomas cuando el comportamiento está determinado de forma autónoma por operaciones económicas que se entienden como estándares realizados en la práctica. No se aplican si el propio reglamento impone actuar para competir o en sí mismo excluye la posibilidad de un comportamiento competitivo sobre él. En dicho escenario el comportamiento no se le puede imputar al empresario sino al propio Estado. Conforme a la inaplicación de las normas de protección de libre competencia, estas no tendrán actuación siempre y

cuando sea el estado quien se encargue de eliminar el comportamiento de libre competencia al empresario. (Laguna de Paz ,2019)

Dentro de los servicios de cumplimiento, las competiciones toman nuevas direcciones, en tal sentido, las autoridades competidoras utilizan las negociaciones, esta idea se refiere a una nueva interacción entre esta sección y la economía económica y los grupos económicos en las agencias de administración. A través de esta comunicación, la agencia explica las directrices para describir las reglas de su trabajo, por lo que es posible evaluar el desarrollo de la gerencia. De esta manera, se confirma que el mercado tiene principios importantes y todos los participantes y autorregular sus conductas (Sanclemente, 2021)

CONDUCTAS QUE REGULA

-Competencia desleal

Según (Otamendi 1998) “El acto de la competencia desleal es el que implica competir aunque de manera indebida.”(p.3)Por lo dispuesto dentro del artículo primero de la Ley de represión de la competencia desleal, el propósito de obstaculizar o impedir cualquier acto que atente contra el funcionamiento óptimo de los procesos de competencia.

Dentro de lo que a competencia desleal se refiere, es importante enfatizar que el hecho de que el bien jurídico que busca tutelar sea el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, determina casi obligatoriamente que la autoridad fiscalizadora de la cuide el logro de eficacia económica, en cada una de sus decisiones, mediante la protección consumidores, proveedores y el orden público económico.

En otras palabras, la Ley de Prevención de la Competencia Desleal tiene como objetivo asegurar una asignación de recursos de mercado eficiente y eficaz y asegurar el normal funcionamiento del proceso de competencia mediante el seguimiento y gestión de lo contrario al derecho mercantil. Así, el sistema de competencia desleal de Perú emplea el llamado modelo social de represión de la competencia desleal, con un enfoque en la protección del proceso competitivo. Por lo tanto, la protección frente a estos actos también afecta su control concurrente. Luego de comprender qué daña a las personas, se busca proteger

los mercados y los consumidores como orden económico. (INDECOPI, 2020)

-Concentraciones empresariales

En términos de contenido, las empresas intentan dividir la capacidad de toma de decisiones y la capacidad financiera de muchas formas, este tipo de estrategia reduce o elimina el número de corredores que conectan unas firmas con otras. Las empresas pueden enfocar su negocio a través de fusiones, adquisiciones, contratos, compromiso económico y más. La empresa que aporte más capital, la llamada "casa matriz", será más autónoma o autosuficiente, y el resto depende de ello. Este fenómeno es generalmente perjudicial para los consumidores. De hecho, pocas empresas ofrecen, pero la demanda se mantiene, lo que reduce la libertad y la diversidad del mercado. (Arbulu 2019)

Existen tipos de concentración empresarial, por lo que en primer lugar tenemos a las formas horizontales que se comprenden en empresas que trabajan en un mismo sector con el único objetivo de erradicar cualquier forma competitiva y la concentración vertical que resulta en un acertado mecanismo para la mejora de rentabilidad de empresas que actúan de forma simbiótica. (Filman, 2014)

-Actuaciones colusorias

La colusión puede definirse como una situación en la que varias empresas independientes actúan de una manera que restringe o restringe la competencia entre ellas. Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones comerciales o de servicio, restringir o controlar la producción, distribución, desarrollo tecnológico o inversión, distribución de mercado o fuentes de suministro, y la aplicación de la desigualdad en las relaciones comerciales o de servicios hace que ciertos competidores y otros competidores condiciones de igualdad de beneficios en desventaja, y colocando la firma del contrato en una posición secundaria de la recepción de servicios complementarios, la naturaleza de los servicios complementarios o el uso comercial no tiene nada que ver con la finalidad de dichos contratos. (Salamanca, 2017)

-Conductas monopólicas

En un enfoque relativamente monopólico es importante no solo considerar los tipos de acciones tomadas por la empresa al ajustar y cerrar las brechas dentro de servicios o productos con respecto a los demás competidores, sino también considerar su impacto en el mercado, porque a veces pueden derivarse

de una competencia feroz o de procesos que no dañan la competencia y la libre concurrencia. (CFCM 2018)

Por esta razón, en la competencia de mercado, algunos actores económicos se aprovechan de las actividades comerciales de otros competidores y construyen información errada para obtener mayores beneficios útiles, mientras que otros tienen obligaciones contractuales con terceros que siguen las reglas del mercado. En ese sentido, cualquier comportamiento que se considere injusto tendrá una actuación de carácter monopólico, el mecanismo de libre mercado no funcionaría adecuadamente debido a los beneficios obtenidos ilegalmente de otros. (Suarez 2008)

-Posiciones dominantes

Una posición dominante se estructura por la combinación de dos elementos esenciales, primero, la acción de ejercer control de manera categórica sobre el mercado y la nula o poca capacidad de competencia de terceros de manera idónea o relevante. Estos elementos otorgan al agente que ostenta una posición dominante la posibilidad de dejar fuera de la liga a terceros haciendo suficiente y dominante su posición en el sector (Gonzales 2015)

Con respecto al abuso que se puede cometer, lo que suele hacer una empresa es quitarle a la ganancia de mercado utilizando de manera preferente ciertos dispositivos para que solo trabajen con ellos y generen la percepción de que por los insumos o productos finales que sacan, son los mejores, el precio baja considerablemente creando algo genérico mientras que los otros competidores siguen con los precios regulares o por encima del producto genérico, volviéndolos poco atractivos ante la demanda.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Cuando se habla de la defensa de la libre competencia, en términos generales, se trata de abolir las malas prácticas y abusos de poder. Como ejemplos, al respecto, el Expediente. 004-99-CLC 001-2001-INDECOPI/CLC señala en el considerando 12 segundos párrafo lo siguiente:

“En cuanto a los actos de abuso de posición de dominio, RACAS sostuvo en primer lugar que: “la denunciada tiene y ha tenido siempre una posición de dominio, la que ha utilizado para maximizar sus beneficios a costa del perjuicio de nuestra empresa,

que no ha tenido otra alternativa que aceptar todas y cada una de las exigencias leoninas que nos han sido impuestas, en vista que de otro modo no podríamos haber seguido operando”. (p.4)

Esto nos demuestra que las posiciones de dominio atentan contra la libertad, al cerrar oportunidades de negocio, otra vez en el ojo de la tormenta las posiciones de dominio.

Así como las prácticas que se posicionen en distintos grados de la cadena productiva, en caso una de las empresas que haya suscrito el contrato exclusivo tenga posición de dominio, podrían ocasionar colusorias verticales Expediente N° 003-2003/CLC 005-2008-INDECOPI/ Gromul y Dispra, vs Quimpac y Clorox, lo que sucedió en el caso se manifiesta en que los contratos de exclusividad entre compañías consecuencias de carácter exclutorio o restrictivo para las empresas que ostentan presencia en el mismo sector del mercado.

En adición la resolución 015-2021/CLC-INDECOPI / Metrocolor , Navarrete y Quad Graphics son sancionados por la comisión de prácticas colusorias horizontales donde incurrieron en la práctica mencionada en la forma de determinación de posturas o retracción para la distribución de ítems en toda forma de contratación con el estado dentro de los años 2009 al 2015 así mismo, realizaron lo mismo en el mercado y servicios de las impresiones de dibujos y/o gráficos de contenido educativo desde los años 2014 hasta 2015.

1.2 Formulación del Problema

Problema General

¿Cuál es la incidencia de los acuerdos de exclusividad dentro del marco del derecho de la libre competencia, Lima, 2021?

1.3 Objetivos

Objetivo General

-Determinar la incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del derecho de Libre competencia, Lima, 2021.

Objetivo Especifico

-Determinar qué tipo de conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el derecho de libre competencia, Lima, 2021.

-Determinar si existe un trato estándar en las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021.

1.4 Hipótesis

No toda investigación cualitativa propone una hipótesis desde un inicio, según Márquez et al. (2019) “puede prescindirse del planteamiento de la hipótesis porque no se hacen suposiciones previas, se busca indagar desde lo subjetivo la interpretación de las personas acerca de los fenómenos de la realidad que se investigan y por tanto no hay mediciones”. (p 360). El carácter de que si o no se plantea hipótesis depende de dos variables principales: el enfoque y el alcance inicial.

1.5 Supuesto Jurídico

Supuesto Jurídico General

-La incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima 2021, es sancionada siempre y cuando se presentan las condiciones de abuso de posiciones dominantes verticales pues automáticamente representaría mala fe dentro del ámbito empresarial.

Supuesto Jurídico Especifico

-Los tipos de conductas sancionables que son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el Derecho de libre Competencia, Lima, 2021, son el abuso de posiciones de dominio y las practicas verticales exclusivas.

-El trato estándar de las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021, pueden clasificarse por el grado de afectación.

1.6 Justificación

Desde un tratamiento Práctico, con el fin de generar el debate académico y nuevas descripciones, es importante advertir que en los últimos años, los acuerdos de exclusiva dentro

del marco legal de la libre competencia, han recibido una gran atención en la doctrina y en los pronunciamientos de los entes estatales encargos de la materia. Como se establecen en los puntos del marco teórico sobre la legislación y jurisprudencia. En ese sentido, los juristas califican como algo virtuoso la atipicidad de las formas de contratación que constituyen esta tendencia y viene a ser un tema verdaderamente interesante para el desarrollo de nuevas explicaciones.

Desde un tratamiento Teórico, la importancia de la incidencia de acuerdos de exclusiva se demuestra en distintas formas que las partes dentro de un contrato no utilizan necesariamente a las figuras que por ley ya figuran en el ordenamiento jurídico. Según el firmante, en el marco de las negociaciones, es posible pronunciarse legalmente sobre la redacción y conmemoración del contrato, con excepción del monto del contrato especificado en las disposiciones legales. Como se mencionó anteriormente, uno de los propósitos de la desregulación es eliminar las barreras administrativas, promover la libre competencia entre empresas y promover el crecimiento económico.

Desde un tratamiento Metodológico, el presente trabajo presenta un enfoque cualitativo siguiendo una investigación básica teniendo un alcance explicativo utilizando el método analítico dentro del campo de estudio de casos en arar de cumplir con los objetivos de la presente investigación “Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021”

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de Investigación

Enfoque

El presente estudio, es de enfoque cualitativo, caracterizándose por la simplicidad de manejo y control al momento de expresar o detallar los conceptos de amplia complejidad teórica. En otras palabras, ante todo, busca describir un fenómeno de manera detallada y comprensible abordando hechos y nociones preexistentes. Según Álvarez et al. (2014):

La investigación cualitativa posee un enfoque multimetódico en el que se incluye un acercamiento interpretativo y naturalista al sujeto de estudio, lo cual significa que el investigador cualitativo estudia las cosas en sus ambientes naturales, pretendiendo darle sentido o interpretar los fenómenos con base en los significados que las personas les otorgan. (p. 2)

En consecuencia relevancia, se asumió el enfoque cualitativo para precisar meticulosamente los pronunciamientos jurisprudenciales, estudios y antecedentes relacionados a los acuerdos de exclusividad y su incidencia en el derecho de libre competencia Lima 2021; reiterando la intención de conocer los hechos y explicarlos.

Tipo de investigación

El tipo de investigación básica o fundamental, reúne la información derivada de otros fenómenos de la realidad o la naturaleza, con el objetivo de producir un conocimiento más colectivo y responder mejor a los desafíos del campo futuro para construir una sociedad más avanzada. Sin embargo, esto no se hace con el propósito inmediato y de hecho, es posible generar supuestos relacionadas con el tema en el mediano y largo plazo, sentando las bases para futuras investigaciones. Sobre la misma, Muntané (2010) indica lo siguiente: “Se denomina investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto

práctico” (p. 221).

Por lo tanto se siguió el tipo de investigación básica o fundamental; ya que los objetivos tienen como fin el reunir y determinar la información concerniente a los Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021”

Alcance

El diseño de investigación exploratoria tiene como objetivo el definir problemas o eventos poco profundizados o simplemente desconocidos; se ejerce para generar un mayor grado de comprensión sobre el tema. Al respecto, Arias (2012) señala:

“Utilidad de la investigación exploratoria: Sirve para familiarizar al investigador con un objeto que se utiliza como base para la posterior realización de una investigación descriptiva. Puede crear en otros investigadores el interés por el estudio de un nuevo tema o problema. Como se expresó anteriormente, puede ayudar a precisar un problema o concluir con la formulación de una hipótesis.” (p. 24)

Consecuentemente, se abordó el diseño de estudio explicativo, porque se trata de identificar aspectos prácticos y teóricos, en relación a los Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021

Método

Lopera et al. (2010): “El método analítico es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos” (p. 18). Por lo mismo, se usó el precitado método para entender y explicar, a través de la subdivisión de los conceptos resultantes de los elementos de la muestra en relación a las variables del tema y la respuesta a la pregunta de investigación.

En ese sentido, según (Lopera, Ramirez, Zuluaga y Ortiz 2010) sostienen que:

“Aunque la forma clásica de entender el método analítico ha sido la de un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general (lo compuesto) a lo específico (lo simple), es posible concebirlo

también como un camino que parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas. Desde esta perspectiva, puede entenderse como análisis comprensivo” (p.3)

Por lo tanto, el método analítico se ajustó de manera fiel a las intenciones del presente trabajo de investigación con el fin de cumplir con los objetivos del trabajo “Acuerdos de exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre competencia. Lima 2021”

Diseño

El presente trabajo presenta el diseño de Estudio de Casos, en ese sentido, Ceballos (2009) “brindar un recurso técnico-metodológico para diseñar y desarrollar investigaciones con el enfoque de estudio de casos en particular”. (p.415) teniendo como fin ser una fuente que dirija y de un orden a los elementos presentes manifestando, de esta manera pueda estructurarse y poder evaluar los Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021.

2.2 Población y Muestra

Población

Según Paneque (1998) “La población objeto de estudio es aquella sobre la cual se pretende que recaigan los resultados o conclusiones de la investigación” (p44). Sera un grupo de Resoluciones competentes a la Sala Especializada en defensa de la libre competencia la cual se conformara por la Comisión de defensa de la Libre Competencia y la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal , todas estas que en su conjunto pertenecen al Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (estrictamente y remarcando los acuerdos de exclusividad y su incidencia en el derecho de libre competencia.), precedentes del ordenamiento jurídico peruano.

Muestra

Con el fin de buscar información relevante ajustándose al tema y cumplir los objetivos mediante el tipo de muestra por conveniencia referido a la situación poblacional

de nuestro estudio. Se han reunido un total de 11 documentos necesarios entre casos emblemáticos y más recientes para determinar qué tipo de Incidencia de los acuerdos de exclusividad en el derecho de libre competencia recolectados de la Comisión de defensa de la Libre Competencia y la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, todas estas que en su conjunto pertenecen al Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

Tabla 1 Cuerpo de la Muestra

N° de Resolución	Participantes
<i>RESOLUCIÓN 0039-2021/SDC- INDECOPI</i>	<i>INTEROC S.A. VS BAYER S.A.</i>
<i>RESOLUCIÓN 082-2020/SDC- INDECOPI</i>	<i>ATRIA ENERGÍA S.A.C. VS SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.</i>
<i>RESOLUCIÓN 0037-2021/SDC- INDECOPI</i>	<i>DE OFICIO VS EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. Y AMAUTA IMPRESIONES COMERCIALES S.A.C.</i>
<i>RESOLUCIÓN 0053-2021/SDC- INDECOPI</i>	<i>TELEDISTRIBUCIÓN S.A. VS JOINNUS S.A.C.</i>
<i>RESOLUCIÓN 065-2019/SDC- INDECOPI</i>	<i>NEWQUIM S.A.C VS REACTIVOS, ESPUMANTES Y COLECTORES S.A.</i>

	<i>Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A</i>
	<i>VS</i>
<i>RESOLUCIÓN 059-2011/CLC- INDECOPI</i>	<i>Jockey Plaza Shopping Center S.A. Sigdelo S.A. , Arturo Hernán Ricke, Guzmán, Carlos Enrique Carrillo Quiñones, Raúl Diez Canseco Terry y Carlos Zúñiga Quiroz</i>
	<i>Group Multipurpose S.R.L. y Dispra E.I.R.L.</i>
<i>RESOLUCION 005-2008- INDECOPI/CLC</i>	<i>VS</i>
	<i>Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A</i>
	<i>Atria Energía S.A.C. (antes Eléctrica Santa Rosa S.A.C.)</i>
<i>RESOLUCIÓN 042-2021/CLC- INDECOPI</i>	<i>VS</i>
	<i>Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Ensa)</i>
	<i>ATN S.A.</i>
<i>RESOLUCIÓN 01-2018/CLC- INDECOPI</i>	<i>VS</i>
	<i>Hidrocañete S.A.</i>
<i>RESOLUCIÓN 007-2020/CLC- INDECOPI</i>	<i>Yangtze Power International (Hong Kong) Co. Limited</i>

VS

Sempra Energy International

Holdings N.V.

Fuente: Elaboración Propia. En la presente tabla se puede apreciar las resoluciones que fueron seleccionadas como elementos de muestra

Tipo de muestreo

Responde a un muestreo no probabilístico de tipo (muestreo por conveniencia), según Otzen y Manterola (2017). “Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador” (p230). En otras palabras, se utiliza cuando el entrevistador necesita presentarse a los posibles participantes. Aunque este muestreo es simple y efectivo, es importante que estos estudios extraigan la mayor cantidad de información posible del pequeño número de casos en la muestra, y es posible que los métodos prácticos no brinden la información más abundante sobre la fuente.

2.3 Técnicas e Instrumentos de recolección y Análisis de datos

Técnica

El análisis documental es una operación que produce, a través de abstracciones, un subdocumento o documento secundario que se elabora con la finalidad de analizar e interpretar un conjunto de información concerniente a un tema en particular para después sintetizarlo. El carácter intelectual del documentalista radica en la capacidad que debe tener para realizar el proceso antes descrito (Castillo, 2004).

Así pues, se utiliza esta técnica para realizar la búsqueda de documentos de los cuales se extrajo información básica para facilitar su identificación y posterior recuperación, estrictamente de carácter documental.

Instrumento

En esa línea, el instrumento que se utilizara será la ficha de análisis documental la cual tiende a plasmar los elementos relevantes en escrito, de esa manera, la organización de la información es sustancialmente más accesible haciendo fácil la unión de temas y hallarlos con premura. La aplicación de la ficha análisis documental responde al instrumento que permite identificar los contenidos de los elementos de la muestra en relación a las variables del tema y la respuesta a la pregunta de investigación (Ramírez, 2016)

En el presente caso en virtud de acreditar la validez del instrumento, este cumplirá con la aprobación profesional de los expertos consultores para esta finalidad los cuales, con su amplia y vasta trayectoria, consideraran este medio como lo formal, consiste, pertinente y suficiente para la concretización de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación.

Así mismo, en virtud de acreditar la confiabilidad de la misma, me apego con certeza de que el instrumento para llevar a cabo la presente investigación, será eficiente y satisfactorio ya que el éxito y nivel de información radicará en la evaluación de personajes de un amplio conocimiento y experiencia.

2.4 Procedimiento y análisis de datos

Recolección de datos

Para la recolección de la data que se utilizara, se ingresó al portal institucional del INDECOPI en donde se selección la sala de protección de libre competencia, utilizando filtros que indiquen materias sobre acuerdos exclusivos dañosos para el mercado, así mismo, se fue buscando año por año , utilizando las resoluciones a conveniencia para el presente trabajo obteniéndose de las resoluciones emitidas por la respectiva sala especializada del TRIBUNAL DEL INDECOPI (Sala Especializadas en Defensa de la Competencia) en el portal de búsqueda de resoluciones.

Los mismos que serán analizados para la identificación de los puntos más importantes en aras de poder responder el objetivo principal y posteriormente los específicos, dándonos una luz y advirtiéndonos de la afirmación de nuestros supuestos jurídicos general y específicos.

Análisis de Datos

Se utilizaron técnicas de síntesis analítica, trabaja en función de encontrar la información correcta para su encuesta y eliminar otros conjuntos de datos que considere innecesarios, redundantes o deficientes. Sobre esta técnica, Morales (2013) mantiene en su interpretación que el análisis implica separar estos problemas o partes de la vida real para comprender los elementos básicos que los componen y las relaciones entre ellos. La consolidación es el proceso de unir partes y elementos para crear un todo. Esto se puede hacer consolidando piezas, consolidándolas y organizándolas de diferentes formas.

En ese sentido, se usara el precitado método de análisis para entender y explicar, a través dela indagación la compleja forma de cómo se manifiestan, esto con el fin de entender las variables del tema y las respuestas a las preguntas de investigación concernientes a Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021

2.5 Aspectos Éticos

Esta sección tiene como objetivo garantizar investigaciones únicas sin plagio y maximizar el respeto por la propiedad intelectual y derechos de autor realizados por las investigaciones, artículos, libros, utilizado para contextualización y soporte actual. (Miyahira 1999) la propiedad intelectual que es probable que un sector importante de la población desconozca que existe protección nacional e internacional de los derechos de autor (p.87)

Utilice citas y referencias literales de acuerdo con el formato y los estándares de redacción establecidos por la Asociación Americana de Psicología o en sus siglas en ingles APA. Según (APA 2017) “se debe tener en cuentas que son reglas que se establecieron para tener una mayor facilidad a la hora de la comprensión, presentación y lectura de nuestro documento”

Así mismo, se contara con elementos que prueben de manera fidedigna y veras los pronunciamientos que se utilizaron por parte del tribunal, son completamente transparentes libres de arbitrariedad y debidamente motivados en aras de mantener el uso correcto del derecho.

Finalmente, las consultas a los especialistas tendrán todos los elementos probatorios con

el fin de individualizar a los consultores presentando su conformidad con la información que recabare de sus comentarios y observaciones poniéndolos en pleno conocimiento que dichos aportes serán para un trabajo de investigación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para el desarrollo del presente capítulo, se evidenciará los resultados de la investigación en concordancia relación a los objetivos planteados para la investigación; iniciando con el objetivo general y terminando con los objetivos específicos.

3.1 Determinar la incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del derecho de Libre competencia, Lima, 2021.

Para la exposición de los resultados enfocados hacia el objetivo general, se construyeron un conjunto de tablas que manifiestan las descripciones de los documentos analizados los cuales fueron señalados en el capítulo anterior, específicamente en el apartado de población. Dicha información por su naturaleza jurídica manifiesta de manera práctica el desarrollo de la interpretación de las autoridades competentes sobre la incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo.

Tabla 2 Descripción del documento: RESOLUCION 005-2008-INDECOPI/CLC

En 1995 existían en el Perú dos empresas fabricantes de hipoclorito de sodio: Quimpac y Paramonga. En 1997, Quimpac compró a Paramonga, convirtiéndose en la única empresa productora de hipoclorito de sodio en el mercado nacional. Posteriormente, Quimpac suscribió un contrato de distribución exclusiva de hipoclorito de sodio con Clorox, en consecuencia Gromul empresa dedicada al envasado y comercialización de lejía y Dispra que comercializaba lejías elaboradas por Gromul el referido contrato de exclusiva se orientaba a mantener e incrementar la posición de dominio ostentada tanto por Quimpac como por Clorox, pues Quimpac se negaba a satisfacer el pedido de compra señalando que tenía el contrato con Clorox. A

RESUMEN

su vez, este contrato permitía a Clorox abastecerse de hipoclorito de sodio a un precio menor que sus competidores, lo cual le permitía disminuir sus precios de venta de lejía al consumidor, en detrimento de Gromul y Dispra.

El tribunal determinó que los acuerdos de distribución exclusiva celebrados entre agentes económicos independientes que operan en distintas etapas de la cadena productiva y en el cual uno de ellos goza de posición de dominio, podría tener el efecto de restringir la competencia en uno de los mercados relacionados (producción y distribución.) mediante la exclusión de competidores que eventualmente no podrían acceder a la provisión del insumo objeto de exclusividad

DISPOSICIÓN

En ese sentido se establece que bajo la normativa vigente las colusiones verticales tienen dos elementos típicos particulares, primero que la conducta sea realizada entre dos o más agentes económicos independientes que actúen en diferentes niveles de la cadena de producción; y segundo que uno de los agentes infractores involucrados tenga posición de dominio en uno de los mercados de la cadena productiva, las colusiones de carácter verticales determinan infracciones de resultado.

Se indican ciertos criterios como precedente vinculante para un análisis completo sobre los acuerdos exclusivos :

- Determinar si el denunciado ostenta posición dominante en el mercado relevante.

-
- Determinar la vigencia de un acuerdo restrictivo reconocido hacia los denunciados
 - Ponderar los puntos restrictivos frente al desarrollo activo pro competitivo que resultan de las malas prácticas competitivas
 - Determinar si existe un resultado dañoso o potencialmente negativo afectando el interés económico de los usuarios.
-

Tabla 3 Descripción del documento: Resolución 059-2011/CLC-INDECOPI

RESUMEN

Arcos Dorados solicitó numerosas veces a Jockey Plaza el arrendamiento de uno o varios locales comerciales al interior del centro comercial para establecer diversos formatos de restaurantes McDonald's, recibiendo diversas respuestas verbales en sentido negativo de Jockey Plaza refiriéndose a la existían limitaciones de tipo contractual acordadas con otro operador que se lo impedían. Arcos Dorados denunció la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de tipo vertical entre Jockey Plaza y Sigdelo (cliente-arrendatario), en tanto el Jockey Plaza se habría negado a contratar con Arcos Dorados, en virtud de un acuerdo que sostenía con Sigdelo de carácter exclusivo.

El Tribunal dispuso que los centros comerciales tienen carácter de plataforma de venta de bienes y servicios para los consumidores, con lo cual la denuncia por distintos productos se consolida dentro de ese

DISPOSICIÓN

tipo de locales y los compradores no suelen incurrir en costos de cambiar a uno de los proveedores trasladándose a otro lugar. Así mismo, consideró que, durante el periodo investigado, no existían centros comerciales con las mismas prestaciones y capacidades (elevada la cuota de mercado) pertinentes del que administraba Jockey Plaza lo cual daba a entender su posición de dominio en el mercado. Así, concluyó que el mercado relevante se circunscribía al arrendamiento de espacios en el centro comercial administrado por Jockey Plaza, para la venta de hamburguesas similares a las de la marca franquiciada

La Comisión identificó que la conducta denunciada había restringido de manera significativa el nivel de competencia entre Arcos Dorados, Sigdelo y Bembos y que, como consecuencia de ello, se habían reducido las opciones que los consumidores hubieran tenido a su disposición en el centro comercial.

Sobre los efectos negativos del contrato de exclusividad entre Jockey Plaza y Sigdelo, se argumentó que no sólo restringía la capacidad de operar de Arcos Dorados en el mercado relevante, sino que afectaba a los consumidores por contar con menores opciones y productos con mayores precios

Tabla 4 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 065-2019/SDC-INDECOPI

Newquim S.A.C. denuncia a Reactivos, Espumantes y Colectores

RESUMEN

S.A.C. por la presunta infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría promovido sistemáticamente el inicio de procesos legales en contra de los accionistas de Newquim (Fundador el señor Panoche accionista de Resco) con la finalidad de entorpecer su permanencia en el mercado peruano, en ese sentido, en el 2016 esta persona constituyó una nueva empresa denominada Newquim cuyo objeto social era casi el mismo que el de Resco. En el año 2017, Resco en una asamblea general de accionistas pactaron en que ninguno de los accionistas, de forma independiente, puede ofrecer a terceros los servicios que Resco ofrece en el mercado. (Exclusividad). En ese sentido el Tribunal CONFIRMA la Resolución 139-2018/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia de Newquim contra RESCO por la presunta infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría promovido el desarrollo de procesos legales en contra de los accionistas de Newquim con la finalidad de entorpecer su participación en el mercado nacional lo cual resultaría contrario a la buena fe empresarial.

DISPOSICIÓN

Se declaró infundada la denuncia de Newquim contra RESCO por la presunta infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que se llevaron a cabo procesos legales en contra de los accionistas de Newquim con la finalidad de entorpecer

su participación en el mercado nacional lo cual resultaría contrario a la buena fe empresarial. El pacto de exclusividad que se generó dentro de la reunión general de accionistas viene a constituir un acuerdo válido, en consecuencia las acciones tomadas por Resco se interpretan como un devenir legítimo de su derecho de acción, así mismo, no se puede aludir a un acto de represión de la libre competencia puesto que no hay una posición de dominio por parte de Resco, no hay vigencia de un contrato y concertación con empresas.

Tabla 5 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 0053-2021/SDC-INDECOPI

RESUMEN

El 19 de setiembre de 2019, Teledistribución S.A. (en adelante Teledistribución) denunció a Joinnus S.A.C. (en adelante Joinnus) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, engaño y violación de secretos. No se advierte la existencia de algún contrato de exclusividad suscrito entre Teledistribución y la productora del espectáculo, en el que se indique que la información de dicho evento sería conocida únicamente entre las partes, de manera que tuviera la condición de reservada.

Si bien Teledistribución señaló que sería el punto de venta oficial y (exclusiva) del evento en cuestión, cuando Joinnus difundió la publicidad del concierto materia de imputación, el respectivo contrato entre la productora y Teledistribución aún no se había concretado. Si bien la denunciante señala que Joinnus no sería un portal informativo, Joinnus no se dedicaba exclusivamente a vender entradas, sino que

además difundía información de eventos en general.

DISPOSICIÓN

A través de la Resolución 065-2020/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia de Teledistribución contra Joinnus por la presunta comisión de actos de violación de secretos empresariales consistentes en la difusión de la fecha de realización del concierto de la banda “The Offspring”.

Al respecto, la Comisión consideró que no obraba en el expediente algún contrato de exclusividad suscrito entre Teledistribución y la productora del espectáculo, en el cual se indique que la fecha de realización del evento sería conocida únicamente por dichas empresas. Se CONFIRMA la Resolución 065-2020/CCD-INDECOPI del 25 de agosto de 2020 en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Teledistribución S.A. contra Joinnus S.A.C. por la presunta acción de actos de competencia desleal en la variante de violación del secreto empresarial, que versa sobre la del evento "The Offspring", sin autorización de Teledistribución S.A. o del promotor calificado.

Tabla 6 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 082-2020/SDC-INDECOPI

RESUMEN

Consistió en que Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. habría requerido innecesariamente equipos de medición, protección y limitación de potencia a ciertos clientes regulados para que puedan cambiar de condición a clientes libres de Atria Energía S.A.C., aun cuando los equipos de tales empresas presuntamente cumplirían con

las características correspondientes. Dicha conducta significaría una interferencia injustificada en los contratos de suministro de electricidad libre suscritos por la denunciante y los usuarios. En el presente procedimiento, Atria presentó seis (6) documentos denominados “Contrato de Suministro de Potencia y Energía Asociada”, suscritos por la denunciante con Analytica, Don Goyo, Ulitex, Curtiembre, CG y PP (en los años 2017 y 2018), mediante los cuales estas empresas se obligaron a adquirir el suministro eléctrico exclusivamente a Atria. (Exclusividad Impuesta)

La infracción imputada en este procedimiento (tipificada como un presunto acto de sabotaje) consistió en que Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. habría requerido innecesariamente equipos de medición, protección y limitación de potencia a ciertos clientes regulados para que puedan cambiar de condición a clientes libres de Atria Energía S.A.C., aun cuando los equipos de tales empresas presuntamente cumplirían con las características correspondientes. Dicha conducta significaría una interferencia injustificada en los contratos de suministro de electricidad libre suscritos por la denunciante y dichos usuarios

DISPOSICIÓN

A pesar del contenido de la imputación antes señalada, la primera instancia no analizó si Atria Energía S.A.C. había acreditado que los requerimientos efectuados por la empresa denunciada fueran innecesarios o indebidos. Por el contrario, el pronunciamiento apelado estuvo referido a primero la facultad regulatoria que tienen las empresas de distribución de electricidad para solicitar equipos de

medición, protección y limitación de potencia adecuados; y segundo al hecho de que la empresa denunciada no había efectuado exigencias diferentes a otros usuarios. Como resultado, se declara la NULIDAD de la Resolución 151-2019/CCD-INDECOPI

Tabla 7 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 0039-2021/SDC-INDECOPI

RESUMEN

INTEROC S.A sostuvo que Bayer S.A. efectuó un uso abusivo de los procedimientos administrativos para restringir la competencia al formular oposiciones y nulidades respecto de los dictámenes que solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agraria, la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para registrar posteriormente como plaguicidas los productos “Imperius”, “Dinotetramat” y “Programat”.

Al respecto se verifico que Bayer S.A. desplegó tales acciones para proteger sus datos de prueba ante una posible afectación por la inscripción en el registro de plaguicidas de los productos “antes mencionados, debido a que se habría utilizado sin su permiso la referida información. Bayer estaba facultada para realizar las acciones legales que estimaba adecuadas para proteger sus datos de prueba. Estas podrían plantearse ante cualquier entidad que emita dictámenes a favor de un tercero (Interoc) que conlleven a obtener el registro de un plaguicida con el ingrediente activo “Spirotetramat”, afectando sus derechos de exclusiva.

Las acciones desplegadas por Bayer pretendieron tutelar sus derechos que, a su criterio, podían ser afectados con las solicitudes de dictamen

DISPOSICIÓN

presentadas por Interoc. Así pues, no hay evidencia de que dichas acciones hayan formado parte de una estrategia legal para obstaculizar los procedimientos en mención y dilatar la entrada al mercado de los productos de Interoc.

Se confirmar la Resolución 054-2020/CCD-INDECOPI del 14 de julio de 2020 que declaró infundada la denuncia interpuesta por Interoc S.A. contra Bayer S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*Tabla 8 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 0037-2021/SDC-INDECOPI***RESUMEN**

En el mercado de impresiones participan principalmente cinco 5 empresas, entre las cuales figuran las investigadas (2) el Comercio brindaba los servicios de impresión hasta el 31 de enero de 2014, pues dicha área fue absorbida por la empresa Amauta. Consecuentemente Gerencia Co, la mercial de Impresiones del Comercio se reivindicó en la Gerencia General de Amauta. Por tanto, respecto de las conductas investigadas que haya suscitado desde el 1 de febrero de 2014, se considera que Amauta y El Comercio resultaron en un único agente económico. De la información de ventas proporcionada por los agentes económicos (Amauta - El Comercio y Quad Graphics), se puede observar que

el presente acuerdo de reparto de clientes se materializo de 2 maneras, primero la asignación anticompetitiva de la totalidad de los servicios realizados a ciertos compradores, en otras palabras, las empresas sancionadas serepartieron tales clientes al 100%, dándose la exclusividad y segundo el reparto de parte de los servicios a ciertos clientes, entre Amauta - El Comercio y Quad Graphics.

DISPOSICIÓN

En relación a la conducta en función a la exclusividad, se confirmó la Resolución 014-2020/CLC-INDECOPI del 20 de mayo de 2020 en la parte que halló responsable al señor Pedro Isasi Rivero por su participación, durante el período comprendido entre enero de 2011 hasta mayo de 2016, en la realización y ejecución del reparto concertado de clientes en el mercado de impresiones comerciales a nivel nacional incurrido por Quad/Graphics Perú S.A.

Tabla 9 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 042-2021/CLC-INDECOPI

RESUMEN	Se procedió a iniciar un PAS contra ENSA (Electronorte); por la presunta ejecución abuso de posición de dominio en la variante de aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones semejantes en el mercado de suministro relacionado a la energía eléctrica a usuarios regulados con efectos en el mercado de suministro de energía eléctrica de los usuarios ya mencionados que optan por cambiar su condición a usuarios libres, en infracción a lo señalado en el artículo 10.2 en los literales b) y h) la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
---------	---

Así mismo, Existen dos mercados de suministro de energía eléctrica en el Perú, primero, el mercado de distribución de energía a usuarios regulados para concesión exclusivamente para uso de un solo propietario (distribuidor), y en segundo lugar suministro al mercado que proporciona electricidad a los usuarios libres que participan por igual de condiciones las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

El suministro de energía en el mercado regulado lo realizan exclusivamente las empresas distribuidoras, mientras que en el mercado libre los usuarios pueden contratar directamente con las empresas generadoras. Dentro del mercado relevante el comportamiento analizado es el otorgamiento de beneficios exclusivos a los clientes de ENSA (cambiando su estatus de regulado a libre), incluyendo mejorar la efectividad de los contratos de suministro, eximiendo a los clientes por el período especificado en la Ley. Para demostrar el efecto de exclusión de los abusos de posición dominante, es necesario distinguir entre aquellos que mantienen la participación en el mercado al excluir o impedir la entrada al mercado de competidores reales o potenciales que son simplemente productos del ejercicio del poder de mercado.

Tomando en cuenta que la Ley de Concesiones Eléctricas determina que la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica es efectuada por una sola empresa de manera exclusiva en su circunscripción territorial de concesión otorgado y que los únicos suministradores de energía para los usuarios regulados que poseen

una demanda entre 200 kW y 2 500 kW son las empresas de distribución, al considerar este dato se observa que cada parte distribuidora sería la única que podría ofrecer el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

DISPOSICIÓN

En base a la evolución del apartado anterior, se ha demostrado que durante el periodo analizado en este programa (2016-2019), Ensa dominó los mercados relevantes, incluyendo el suministro de energía eléctrica a los usuarios regulados en sus áreas de concesión (Lambaye y parte de Cajamarca) entre 200 kW y 2.500 kW. Según la Secretaría Técnica, Ensa tiene una obligación especial a la hora de diseñar su estrategia de negocio por su posición dominante en el mercado relevante, por lo que si estas condiciones no redundan en una mayor eficiencia económica para el mercado, por ejemplo, no deberían Mercado competitivo los usuarios aplican condiciones más favorables (por ejemplo, renuncia a los plazos de preaviso para su migración al mercado libre).

En ese sentido , se comunicó a ENSA, responsabilidad en el abuso de posición dominante al aplicar condiciones injustamente desiguales a servicios similares en el mercado de suministro eléctrico de consumidores regulados, que afecte al mercado de suministro eléctrico de aquellos consumidores regulados que decidan cambiar su condición de usuario libre; en particular, quedan exentos del plazo de preaviso de un año los usuarios

regulados que decidan cambiar su condición a usuarios libres y decidan celebrar un contrato de suministro de energía con su empresa; y por el contrario, exigir el cumplimiento de este requisito a aquellos usuarios que hayan celebrado un acuerdo con sus competidores; Infracción descrita en los incisos b y h del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Tabla 10 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 01-2018/CLC-INDECOPI

RESUMEN

ATN insto a la Comisión de Defensa de libre Competencia para solicitar la autorización previa para llevar a cabo una intervención de concentración empresarial en el sector de energía eléctrica, que pretende en la adquisición del total del capital social de Hidrocañete. Asimismo, se han distinguido las siguientes formas de control para ejecutar el análisis de las intervenciones de concentración de las siguientes formas: i) control exclusivo y ii) control conjunto. El control exclusivo conceptualiza que un solo sujeto pueda realizar individualmente y unilateralmente una influencia terminante en el desempeño competitivo de la compañía, sin solicitar para ello de otros permisos o voluntades.

En la mayoría de los casos, este control se da cuando una persona posee la mayoría de los derechos de voto de la empresa, ya que a través de esta participación puede tomar todas las decisiones estratégicas que afectan la competitividad de la empresa. Pero también sucede cuando una persona tiene

la oportunidad de elegir un órgano de decisión en la empresa. A nivel comparativo se argumenta que “A diferencia del control exclusivo, que otorga a un accionista el derecho a tomar decisiones estratégicas en beneficio de la empresa, el control conjunto se caracteriza por la posibilidad de llegar a una posición de bloqueo debido al poder de dos accionistas. O más empresas matrices se niegan a iniciar decisiones estratégicas.

Por lo tanto, estos accionistas tienen que estar de acuerdo con la política comercial de establecer una empresa conjunta y están obligados a cooperar. En este caso, ATN adquirirá el 100% del capital social de Hidrocañete, así como los derechos políticos, de propiedad y de información propios de las actividades antes mencionadas, por lo que la sociedad incluirá la adquisición del control exclusivo de Hidrocañete, sociedad dedicada en la producción de energía eléctrica, otra empresa dedicada a la operación de transmisión de energía eléctrica, Verificar cambios en la estructura de control del mercado peruano.

DISPOSICIÓN

La fusión anunciada supondrá la adquisición del 100% del capital social de Hidrocañete S.A. a la empresa Atlántica ATN para la venta de acciones de todas las empresas involucradas en las actividades de producción de energía eléctrica en Perú. Las empresas participantes venden energía a través del COES en el mercado de transmisión eléctrica, entre empresas generadoras de

electricidad (mercado spot), negociaciones bilaterales para vender energía de productores y distribuidores a usuarios libres (usuarios sin mercado) y mediante licitaciones. Se vende energía de productoras para empresas distribuidoras (para usuarios regulados por el mercado de contratos). No hay evidencia de que las operaciones centralizadas tengan efectos horizontales que afecten la competencia en los mercados spot, los mercados de usuarios libres y los acuerdos de usuarios regulados.

Tampoco hay evidencia de que la operación centralizada tenga efectos verticales que afecten la competencia entre el mercado de transmisión y el mercado de venta de energía (instantánea, contratos para usuarios libres y usuarios regulados).

En este sentido, la solicitud de ATN de autorización previa para adquirir el 100% de Hidrocañete S.A. el capital social de las actividades concentradas en el sector eléctrico se aprobó.

Tabla 11 Descripción del documento: RESOLUCIÓN 007-2020/CLC-INDECOPI

CYPI solicitó a la Comisión autorización para llevar a cabo una operación de concentración empresarial en el sector eléctrico. Especificaron que, a través de la referida actividad, capten el 100% de las acciones de Semptra Americas y el 50% de las acciones de POC obteniendo así el control de Luz del Sur e Inland.

RESUMEN

Considerando que las empresas de distribución se encargan de transferir la energía hacia los clientes finales, que pueden estar encasillados como usuarios regulados o libres dentro de su área de

concesión. La Ley 25844, “Ley de Concesiones Eléctricas” da a los concesionarios de distribución un control al establecer que la asistencia del servicio de distribución solo puede ser operada por una empresa de manera exclusiva en su área de operatividad.

La remuneración por el uso de la red de distribución está regulada por el precio del Osinergmin, en consecuencia el mercado de la distribución tiene un ámbito local que corresponde al área de la concesión de la empresa distribuidora.

En este sentido, es importante señalar que la eficiencia potencial de una concentración depende del contexto, si la fusión implica una transición del control conjunto al exclusivo, y la eficiencia que se deriva de la reducción de los costos de coordinación a través de una mejor planificación estratégica una empresa que adquiere el control exclusivo.

La concentración de actividades evaluada no implica una transición del control conjunto al exclusivo, por lo que la llamada eficiencia es irrelevante en el caso analizado.

DISPOSICIÓN

Se autoriza la operación de concentración empresarial notificada por China Yangtze Power International (Hong Kong) Co. Limited el 30 de octubre de 2019, sujetándola a la siguiente condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Luz del Sur S.A.A. para abastecer a sus usuarios regulados.

En un caso específico, la Comisión identificó riesgos competitivos derivados de la concentración notificada, en particular, el punto 5.1.3 de esta decisión establece que i) Luz del Sur representa

aproximadamente una participación de mercado de más del 30 por ciento de los contratos de suministro de energía a atender a usuarios regulados, (ii) los productores conectados de Luz del Sur tienen la capacidad de satisfacer la demanda de energía, (iii) Luz del Sur tendría incentivos para depender directamente de sus productores que ya es un grupo económico que obtiene energía eléctrica por sí mismo; y (iv) supondría una posible exclusión del mercado a otras empresas generadoras de energía.

En este sentido, la condición establecida deberá: i) centrarse exclusivamente en los mercados de suministro de energía eléctrica destinados a atender a usuarios regulados, si se ha establecido un posible impacto en la competencia; y ii) evitar la posible exclusión del mercado resultante del suministro directo de energía eléctrica entre Luz del Sur y la producción de su grupo económico.

Según la Comisión, esta condición supera la prueba de razonabilidad, pues su finalidad es evitar un posible impacto sobre el bien jurídico protegido a nivel constitucional y se ajusta al análisis de adecuación.

A partir de este análisis, la condición propuesta por Luz del Sur (que consiste en no depender directamente de la producción del propio grupo económico para el abastecimiento de energía eléctrica), permite llegar a posibles factores que limitan la entrada de nueva producción o la expansión de los existentes.

Cabe señalar que la amenaza de competencia se ha identificado al menos hasta 2030; por lo tanto, el término condicional corresponde

al período en que se identificó el riesgo. También se estableció que la condición establecida es exigible y comprobable. En un sistema de control de fusión, la viabilidad de una condición es un factor necesario para evaluar su aplicabilidad. Si la probabilidad de cumplir la condición es pequeña (que a su vez depende de la posibilidad de observación), en la práctica la medida no logrará el objetivo previsto.

Como se trata de una industria regulada, la información está fácilmente disponible para monitorear el cumplimiento de la condición y así garantizar el cumplimiento. Así, en el caso de las licitaciones establecidas por la Ley 28832, el ente regulador sectorial Osinergmin realiza una fiscalización que asegura la imparcialidad y transparencia de su ejecución. Asimismo, la implementación de este mecanismo puede ser asegurada por (i) información del portal web Osinergmin y (ii) cooperación interinstitucional entre unidades.

En el caso de licitaciones privadas, la propia condición define los parámetros que posibilitan la publicación de dichas licitaciones y por ende la adecuada supervisión de la Autoridad de Competencia. lo previsto (lo que incluye evitar el posible cierre del mercado de suministro directo de energía entre la producción de Luz del Sur y su grupo económico).

3.2 Determinar qué tipo de conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el derecho de libre competencia, Lima, 2021.

Para la exposición de los resultados hacia el primer objetivo específico, se construye una serie de figuras en la cual se triangulan las descripciones de los documentos analizados los cuales fueron señalados en el capítulo anterior con relación a las conductas sancionables a los acuerdos de exclusividad.

Dicha información por su naturaleza jurídica manifiesta de manera práctica el desarrollo de la interpretación de las autoridades competente. Cabe precisar que para este objetivo no todas las muestras tiene pronunciamiento de fondo respecto a las sanciones, por ese motivo solo se utilizaran las muestras en donde sí se manifestaron conductas sancionables de acuerdo a los acuerdos de exclusividad.

Así mismo, con la intención de profundizar y conseguir un mejor entendimiento de qué tipo de conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el derecho de libre competencia se contrasto la información obtenida con la del marco teórico y los antecedentes para una mayor captación del performance de la información adquirida. En ese sentido se procede a diagnosticar la información destacada

Figura 1 Triangulación del Análisis Documental

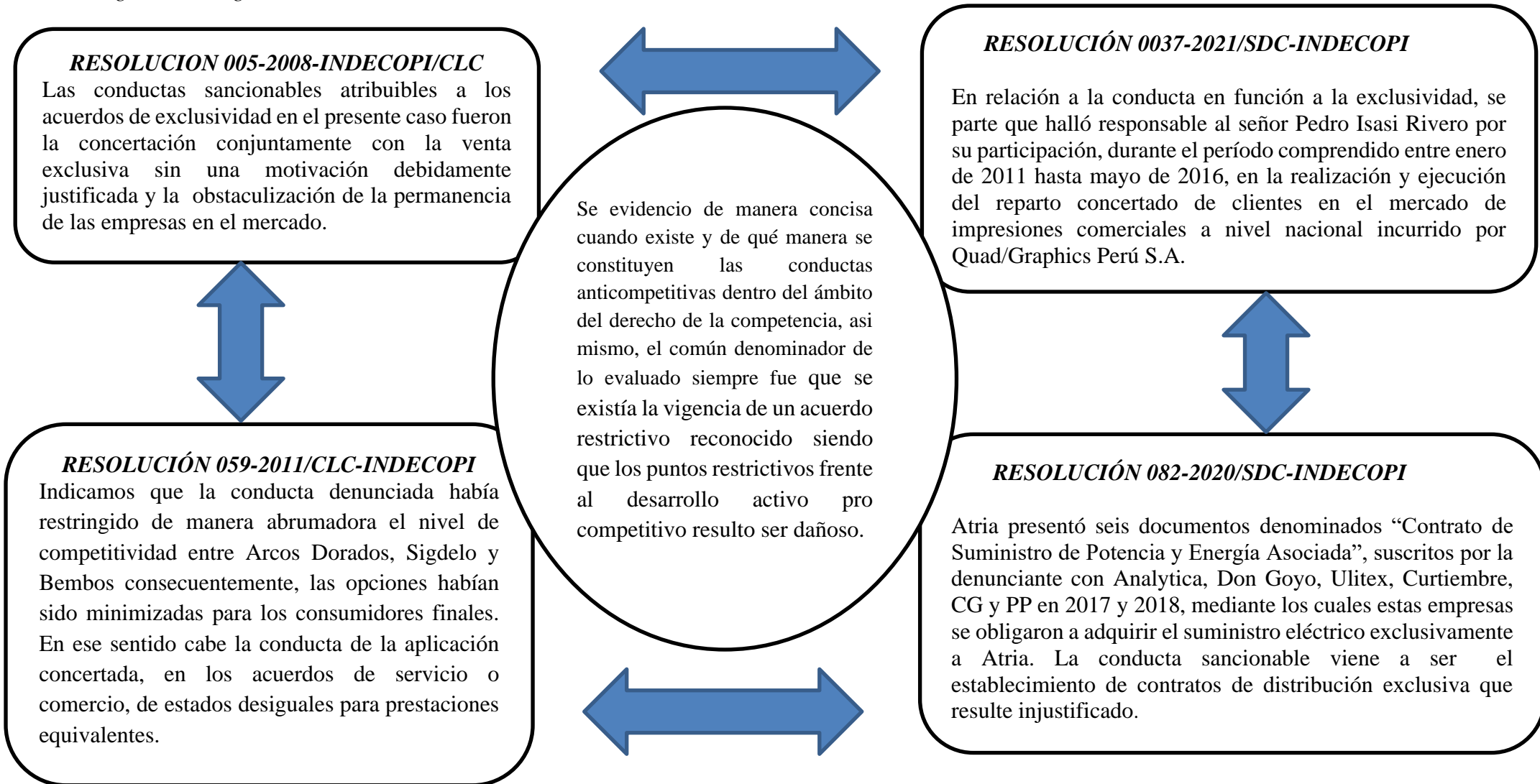


Figura 2 Triangulación de la Técnica de investigación, antecedentes y marco teórico.

Las conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad siempre y cuando cumplan con criterios de abuso de posición de dominio y cooperación de las partes, por ese motivo cuando esta conducta se manifiesta unilateralmente, el único infractor es el que ha impuesto su voluntad sobre la del otro, por el contrario, si los acuerdos se celebran mediante el acuerdo entre dos o más partes, podrían constituir una violación de la ley de competencia. Dando como resultado conductas como la concertación de acuerdos de servicio o comercio de estados desiguales para prestaciones equivalentes, reparto concertado de clientes y distribución exclusiva abusiva

TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

Se evidencia que a través del análisis de documentos de la muestra que la obstaculización de la permanencia de las empresas en el mercado, la concertación de acuerdos de servicio o comercio de estados desiguales para prestaciones equivalentes, reparto concertado de clientes y distribución exclusiva abusiva fueron las conductas dentro de lo analizado objeto de sanción por el modo y forma de cómo fueron realizadas siguiendo los criterios de cooperación y/o abuso de posición dominante.

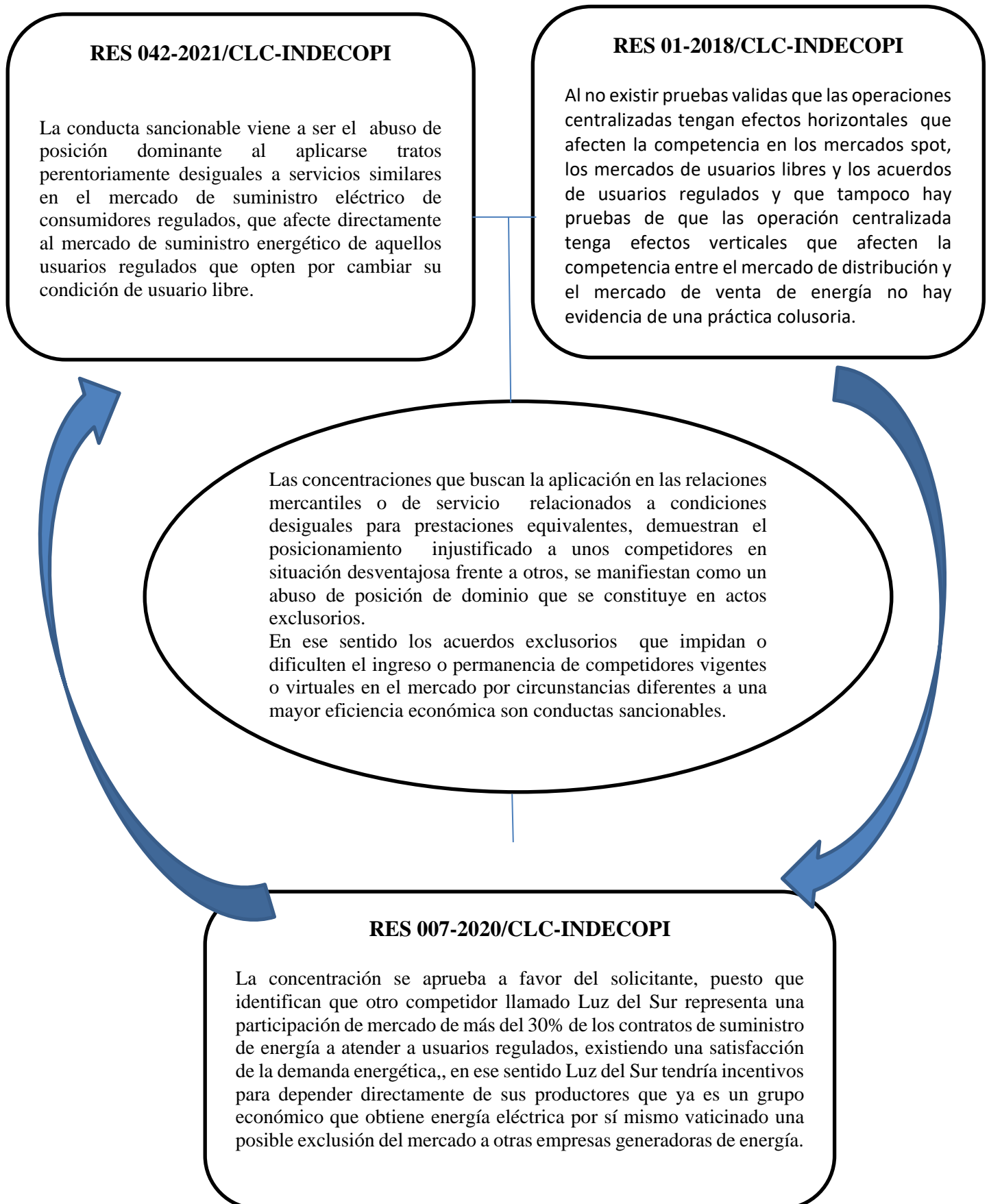
MARCO TEÓRICO

Bajo el nombre del acuerdo exclusivo se entiende que los emprendedores buscan optimizar todos los contratos de comercialización de bienes y servicios producidos o distribuidos a nivel mayorista, con el objetivo de lograr un mayor posicionamiento de los mismos productos y servicios. No obstante, la conducta sancionable viene a ser Es aquella figura que sucede en el comercio cuando una de las partes impide de forma consciente (posición de dominio) que sus compradores adquieran productos similares de sus competidores.

ANTECEDENTES

El objetivo de la regulación de la competencia es asegurar y mantener un proceso competitivo en el que participan las empresas para que diferentes organizaciones, empresas, consumidores y países puedan beneficiarse de la asignación de los mejores recursos. Se puede evaluar la responsabilidad de una empresa en el caso de una conducta anticompetitiva cometida en cooperación con otra siendo de que la concertación es la conducta más incurrida, así mismo, en el Perú, en el Decreto 1034° establece las conductas que se sancionan pero no los presupuestos prácticos, en ese sentido los tipos de conducta deben cumplir criterios siendo así que no hay una igualdad ante ley.

Figura 3 Triangulación Análisis de Concentraciones energéticas



3.3 Determinar si existe un trato estándar en las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021.

Para la exposición de resultados hacia el segundo objetivo específico, se construyeron una tabla general que manifiesta las descripciones de los documentos analizados los cuales fueron señalados en el capítulo anterior.

La presente información por su naturaleza jurídica manifiesta de manera práctica el desarrollo de la interpretación de las autoridades competentes sobre las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021

Tabla 12 Trato estándar de las muestras

N° DE RESOLUCIÓN	Conductas Incurridas	Estandarización de la conducta
005-2008- <i>INDECOPI/CLC</i>	Quimpac suscribió un contrato de distribución exclusiva de hipoclorito de sodio con Clorox, en consecuencia Gromul empresa dedicada al envasado y comercialización de lejía y Dispra que comercializaba lejías elaboradas por Gromul el referido contrato de exclusiva se orientaba a	En el presente caso la estandarización de la conducta se adhiere al referido contrato de distribución exclusiva que se orientaba a mantener e incrementar la posición de dominio de Clorox. Es un escenario en donde reúne las características comunes a la mayoría de casos de exclusividad en donde responde de manera directa e inequívoca a la práctica

	<p>mantener e incrementar la posición de dominio ostentada tanto por Quimpac como por Clorox, pues Quimpac se negaba a satisfacer el pedido de compra señalando que tenía el contrato con Clorox. A su vez, este contrato permitía a Clorox abastecerse de hipoclorito de sodio a un precio menor que sus competidores, lo cual le permitía disminuir sus precios de venta de lejía al consumidor</p>	<p>de generar la obligación de compra y/o venta exclusiva por parte de proveedores específicos.</p>
<p>059-2011/CLC- INDECOPI</p>	<p>Arcos Dorados solicitó numerosas veces a Jockey Plaza el arrendamiento de uno o varios locales comerciales al interior del centro comercial para establecer diversos formatos de restaurantes McDonald's, recibiendo diversas</p>	<p>En el presente caso la estandarización de la conducta refiere a un trato de restrictivo de la competencia a través de un acuerdo de exclusividad de formato de restaurantes. En ese sentido se puede decir que la exclusividad reciproca viene a</p>

	<p>respuestas verbales en sentido negativo de Jockey Plaza refiriéndose a la existían limitaciones de tipo contractual acordadas con otro operador que se lo impedían. Arcos Dorados denunció la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de tipo vertical entre Jockey Plaza y Sigdelo (cliente-arrendatario), en tanto el Jockey Plaza se habría negado a contratar con Arcos Dorados, en virtud de un acuerdo que sostenía con Sigdelo de carácter exclusivo.</p>	<p>entenderse como un acuerdo que por la manifestación de voluntades; teniendo el valor de convenido una vez se haya creada una relación bilateral entre las partes, siendo así el presente escenario.</p>
	<p>Newquim S.A.C. denunció a Reactivos, Espumantes y Colectores S.A.C. Habría promovido sistemáticamente el inicio de procesos legales en contra de los accionistas de Newquim (Fundador el</p>	<p>En el presente caso, el acuerdo de exclusividad se entiende que los emprendedores buscan optimizar todos los contratos de comercialización de bienes y servicios producidos o distribuidos a nivel mayorista,</p>

<p>065-2019/SDC- <i>INDECOPI</i></p>	<p>señor Panoche accionista de Resco) con la finalidad de entorpecer su permanencia en el mercado peruano, en ese sentido, en el 2016 esta persona constituyó una nueva empresa denominada Newquim cuyo objeto social era casi el mismo que el de Resco. En el año 2017, Resco en una asamblea general de accionistas pactaron en que ninguno de los accionistas, de forma independiente, puede ofrecer a terceros los servicios que Resco ofrece en el mercado. (Exclusividad).</p>	<p>con el objetivo de lograr un mayor posicionamiento de los mismos productos y servicios en diferentes campos. Siendo válido y no atentando contra la libre competencia, el trato no se podría determinar un trato estandarizado de afectación a la competencia, no óbstate revela un claro ejemplo de que derechos son válidos y como el trato exclusivo forma parte de los negocios hoy en día.</p>
	<p>Teledistribución S.A. denunció a Joinnus S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, engaño y violación</p>	<p>En el presente caso, al existir algún contrato de exclusividad suscrito entre Teledistribución y la productora del espectáculo el que se indique que la información de dicho evento sería conocida únicamente entre</p>

<p>0053-2021/SDC- <i>INDECOPI</i></p>	<p>de secretos. En ese sentido se advirtió la existencia de algún contrato de exclusividad suscrito entre Teledistribución y la productora del espectáculo, en el que se indique que la información de dicho evento sería conocida únicamente entre las partes, de manera que tuviera la condición de reservada. Si bien Teledistribución ha señalado que sería el punto de venta oficial y (exclusiva) del evento en cuestión, cuando Joinnus difundió la publicidad del concierto materia de imputación, el respectivo contrato entre la productora y Teledistribución aún no se había concretado.</p>	<p>las partes, (exclusividad) y al no respetarse recíprocamente lo pactado viene a entenderse como un acuerdo fallido con perjuicio , siendo que no hay un trato estandarizado en el presente caso , puesto las vías adecuadas no son propias del derecho de la competencia , sino civiles.</p>
	<p>Consistió en que Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.</p>	<p>En el presente caso, los suministros únicos requieren</p>

<p>082-2020/SDC- <i>INDECOPI</i></p>	<p>habría requerido innecesariamente equipos de medición, protección y limitación de potencia a ciertos clientes regulados para que puedan cambiar de condición a clientes libres de Atria Energía S.A.C., aun cuando los equipos de tales empresas presuntamente cumplirían con las características correspondientes. Dicha conducta significaría una interferencia injustificada en los contratos de suministro de electricidad libre suscritos por la denunciante y los usuarios. En el presente procedimiento, Atria presentó seis (6) documentos denominados “Contrato de Suministro de Potencia y Energía Asociada”, suscritos por la denunciante con</p>	<p>que se establezca un solo factor. En otras palabras, los contratos solo pueden ser celebrados por compradores que pueden o no ser distribuidores, por lo que debe haber restricciones en la oferta para el vendedor, la estandarización de la conducta sigue la práctica común en cómo se desarrollan los suministros de exclusividad.</p>
--	---	---

	<p>Analytica, Don Goyo, Ulitex, Curtiembre, CG y PP (en los años 2017 y 2018), mediante los cuales estas empresas se obligaron a adquirir el suministro eléctrico exclusivamente a Atria.</p>	
<p>0039-2021/SDC- INDECOPI</p>	<p>INTEROC S.A sostuvo que Bayer S.A. efectuó un uso abusivo de los procedimientos administrativos para restringir la competencia al formular oposiciones y nulidades respecto de los dictámenes que solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agraria, la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para registrar</p>	<p>En el presente caso, en términos de contenido, las empresas intentan dividir la capacidad de toma de decisiones y la capacidad financiera de muchas formas, este tipo de estrategia reduce o elimina el número de corredores que conectan unas firmas con otras llamándose concentraciones empresariales, en este caso no se aborda de manera estándar la exclusividad, pues sus raíces radican en otra figura del derecho de la competencia</p>

	<p>posteriormente como plaguicidas los productos “Imperius”, “Dinotetramat” y “Programat”</p>	
<p>0037-2021/SDC-INDECOPI</p>	<p>En el mercado de impresiones participan principalmente cinco 5 empresas, entre las cuales figuran las investigadas (2) el Comercio brindaba los servicios de impresión hasta el 31 de enero de 2014, pues dicha área fue absorbida por la empresa Amauta. Consecuentemente, la Gerencia Comercial de Impresiones del Comercio se reivindicó en la Gerencia General de Amauta. Por tanto, respecto de las conductas investigadas que haya suscitado desde el 1 de febrero de 2014, se considera que Amauta y El Comercio resultaron en un único</p>	<p>En el presente caso, la conducta responde a una verticalidad exclusiva en donde las empresas sancionadas se repartieron tales clientes al 100%, evidenciando una conducta monopólica, en ese sentido, en la competencia del mercado, algunos actores económicos se aprovechan de las actividades comerciales de otras competidores y construyen información errada para obtener mayores beneficios útiles. La conducta sirve de patrón, modelo o referencia para valorar la exclusividad de manera estandarizada en sucesos de parecida naturaleza.</p>

	<p>agente económico. De la información de ventas proporcionada por los agentes económicos (Amauta - El Comercio y Quad Graphics), se puede observar que el presente acuerdo de reparto de clientes se materializo de 2 maneras, primero la asignación anticompetitiva de la totalidad de los servicios realizados a ciertos compradores, en otras palabras, las empresas sancionadas se repartieron tales clientes al 100%, dándose la exclusividad y segundo el reparto de parte de los servicios</p>	
	<p>Considerando que la Ley de Concesiones Eléctricas constituye que la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica es</p>	<p>ENSA abuso de su posición de dominio al inducir condiciones injustamente desiguales a los servicios similares en el mercado energético de suministro</p>

<p>RESOLUCIÓN 042-2021/CLC-INDECOPI</p>	<p>efectuado por una sola empresa de manera exclusiva en su circunscripción territorial de concesión otorgado (ENSA) y que los únicos suministradores de energía para los usuarios regulados que poseen una demanda entre 200 kW y 2 500 kW son las empresas de distribución, al considerar este dato se observa que cada parte distribuidora sería la única que podría ofrecer el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales. Generando un trato desigual, generando trabas a los competidores y creando acuerdos exclusivos abusivos.</p>	<p>eléctrico de consumidores regulados, al afectarlos en su disponibilidad de manifestar su decisión de cambiar su condición para usuarios libres; en particular, para que queden exentos del plazo de preaviso de un año , en ese sentido puedan celebrar un contrato de suministro de energía con su empresa de elección ; y por el contrario, exigir que ya no se pida cumplimiento de este requisito a aquellos usuarios que hayan celebrado un acuerdo. Así mismo, afectar la competencia al dar mejores tasas de costos en los contratos de suministro energético para los usuarios libres que cambien su estatus a regulados (exclusividad) afectando a las demás empresas dedicadas al mismo rubro. La conducta estandarizada persigue un sentido de facto pues es</p>
---	---	--

		<p>impuesta por un uso indebido de incentivos económicos.</p>
<p>RESOLUCIÓN 01-2018/CLC-INDECOPI</p>	<p>ATN dentro del marco de la ley, solicito a la Comisión de Defensa de libre Competencia el permiso para la autorización previa para llevar a cabo una intervención de concentración empresarial en el sector de energía eléctrica, que pretendía en la adquisición del total del capital social de Hidrocañete. para tener el control exclusivo de su área de territorio en virtud de que no se evidenciaron efectos verticales que afecten la competencia entre el mercado de transmisión y el mercado de venta de energía.</p>	<p>La estandarización de la conducta de exclusividad de acuerdo a los objetivos y el sentido de la investigación , no resulta en dañosa , puesto que ATN al ser una empresa que venden energía a través de los (mercados spot) mercados de transmisión eléctrica, entre empresas generadoras de electricidad a través de negociaciones bilaterales para vender energía de productores y distribuidores a usuarios libres (usuarios sin mercado) y mediante licitaciones Se vende energía de productoras para empresas distribuidoras (para usuarios regulados por el mercado de contratos).</p> <p>No existió pruebas de que las operaciones centralizadas tengan efectos horizontales que afecten</p>

		<p>la competencia en los mercados spot, los mercados de usuarios libres y los acuerdos de usuarios regulados, en ese sentido, al tener el uso exclusivo de electro chilca , y el control exclusivo de su territorio , no generaría efectos dañosos.</p>
<p>RESOLUCIÓN 007-2020/CLC-INDECOPI</p>	<p>Se autoriza CYPI para llevar a cabo una operación de concentración empresarial en el sector eléctrico específicamente en captar el 100% de las acciones de Sempra Americas y el 50% de las acciones de POC puesto que Luz del Sur representa aproximadamente una participación de mercado de más del 30% de los contratos de suministro de energía atender a usuarios regulados, suponiendo una posible exclusión del mercado a</p>	<p>La estandarización de lo investigado no ejerce un daño a la competencia, el uso exclusivo de los usuarios regulados y libres por parte de las empresas absorbidas no causa heridas a la libre competencia puesto que se detectaron cuestiones de carácter riesgoso a Luz del Sur , en ese sentido la conducta deberá centrarse únicamente sobre: i) centrarse exclusivamente en los mercados de suministro de energía eléctrica destinados a atender a usuarios regulados, si se ha establecido un posible impacto en la competencia; y ii)</p>

	otras empresas generadoras de energía.	evitar la posible exclusión del mercado resultante del suministro directo de energía eléctrica entre Luz del Sur.
--	--	---

CAPITULO. IV DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

A partir de los hallazgos contemplados en el Capítulo III, y conforme avanzaba la investigación, pudieron identificarse algunas limitaciones que incidieron de forma parcial en el resultado del presente estudio dado el actual estado de emergencia por la declaratoria de pandemia a nivel mundial, surgieron una serie de restricciones relacionadas a la socialización de información trascendente para la obtención de material jurídico poblacional. Estos contratiempos han ocasionado que la investigación deba limitarse a aquellos cuerpos legales, artículos científicos y libros de contenido teórico que fueron publicados en la red y que son de acceso público; siendo que, respecto a los textos jurídicos conjuntamente con la pagina institucional del INDECOPI presentaron en múltiples ocasiones errores de ruta en consecuencia la demora de estos complico el tiempo de redacción de la investigación. Así mismo, el espíritu de la investigación pertenece a un área específica de especialización de Derecho, siendo así de este modo que no se encontraron a especialistas para la elaboración de entrevistas y nutrir de manera sustancial a la investigación.

Por esta razón, respecto a la información consignada en el cuerpo de la investigación, se debe tener presente la existencia de los límites señalados y comprender que, aunque la intención de llevar a cabo este trabajo ha sido plantear un contexto actual y específico, surgieron distintas cuestiones que sobrepasaron la frontera de lo posible. Asimismo, como último punto alusivo a los límites de la investigación, es importante precisar que, por lo reciente de la llegada del virus COVID-19 a Latinoamérica, no se vislumbra la existencia de abundante desarrollo académico-jurídico actual sobre el tema, en ese sentido el contenido actualizado de la información no fue abundante; lo que también ha significado un obstáculo importante a la hora de recabar los artículos necesarios para sustentar las posturas y contribuciones que enriquecen el aspecto crítico.

A continuación, se desarrollarán las discusiones en torno al orden establecido en el capítulo anterior; esto, con la finalidad de interconectar los resultados con los estudios realizados previamente, al mismo tiempo que se corrobora o descartan los supuestos jurídicos formulados

que se detallan a continuación:

1. Supuesto Jurídico general: “La incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima 2021, es sancionada siempre y cuando se presentan las condiciones de abuso de posiciones dominantes verticales pues automáticamente representaría mala fe dentro del ámbito empresarial.”
2. Supuesto Jurídico Especifico N° 1 “Los tipos de conductas sancionables que son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el Derecho de libre Competencia, Lima, 2021, son el abuso de posiciones de dominio y las practicas verticales exclusivas.”
3. Supuesto Jurídico Especifico N° 2: “El trato estándar de las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021, pueden clasificarse por el grado de afectación.”

En relación al Supuesto Jurídico General, se afirma de forma inequívoca según las muestras destacadas que para que haya condiciones de abuso primero se debe determinar si existe un resultado dañoso o potencialmente negativo afectando el interés económico de los usuarios. Segundo determinar si el denunciado ostenta posición dominante en el mercado relevante. Tercero, determinar la vigencia de un acuerdo restrictivo reconocido hacia los denunciados. Finalmente, ponderar los puntos restrictivos frente al desarrollo activo pro competitivo que resultan de las malas prácticas competitivas.

Según (Lema 2018,) al reducir la capacidad competitiva de los rivales actuales o potenciales y, consecuentemente, la competitividad del mercado; las exposiciones de cada propuesta están en cierta forma incompletas, ya que se consideran factores para determinar si una conducta efectivamente causó (o es capaz de causar) una exclusión anticompetitiva. Estos elementos pueden ser necesarios para la verificación de un daño competitivo, incidir en la probabilidad de ocurrencia del daño anticompetitivo o influir en la interpretación de otros factores o pruebas de un caso determinado.

Según Peña (2011, P 207)

“Tales comportamientos encierran actos de explotación del poder dominante por parte de la empresa para obtener mayores beneficios en perjuicio de sus propios clientes o de sus proveedores. Así, desde la perspectiva del Derecho de la competencia puede hablarse de una conducta abusiva de explotación vertical, por ejemplo, vincular la exclusividad territorial a la compra de insumos asociados al producto principal materia del contrato.”

Las leyes de competencia se realizan en todas las organizaciones que ejercen actividades económicas en el mercado, independientemente de su naturaleza, pública o privada, forma jurídica y método de financiación con el fin de establecer reglas de juego claras y no perjudiciales.

No obstante, dentro de los documentos analizados, se pudo evidenciar el uso de estrategias empresariales llamadas concentraciones de tipo horizontal, en donde si bien existen regulaciones normativas exclusivamente para el rubro en donde estas empresas operan y se dedican, no se pudo pasar por alto la exclusividades de facto que en esencia buscan perjudicar a la competencia generando de un impacto negativo a los consumidores finales.

Continuando con el Supuesto Jurídico específico N° 1, de acuerdo a lo recabado en el Capítulo de Resultados, se evidencio de manera concisa cuando se presenta dentro de la muestra y de qué manera se comenten las conductas anticompetitivas dentro del ámbito del derecho de la competencia, así mismo, el común denominador de lo evaluado siempre fue la primacía de los acuerdos restrictivos reconocidos frente al desarrollo activo pro competitivo resultaran ser dañoso. Adicionalmente, las conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad siempre y cuando cumplan con criterios de abuso de posición de dominio y cooperación de las partes, por ese motivo cuando esta conducta se manifiesta unilateralmente, el único infractor es el que ha impuesto su voluntad sobre la del otro, por el contrario, si los acuerdos se celebran mediante

el acuerdo entre dos o más partes, podrían constituir una violación de la ley de competencia más complejo, dando como resultado conductas como la concertación de acuerdos de servicio o comercio de estados desiguales para prestaciones equivalentes, reparto concertado de clientes distribución exclusiva abusiva y actuaciones colusorias de carácter vertical o horizontal.

En ese sentido, (Laguna de Paz 2019) sostiene que las regulaciones de la UE prohíben la acción concertada, pero distinguen entre acuerdos con un propósito anticompetitivo y aquellos con un efecto anticompetitivo únicamente. También permite, en determinadas condiciones, exenciones de la prohibición en relación con acuerdos cuyos efectos positivos superen los efectos anticompetitivos. En ese sentido es importante enfatizar las Resoluciones N° 01-2018/CLC-INDECOPI y N° 007-2020/CLC-INDECOPI que fueron algunas resoluciones más recientes dentro del material analizado en donde se evidencia como es que en determinados contextos los efectos positivos de incurrir en prácticas necesariamente no “buenas” ayudan a una mejor interacción dentro del mercado puesto que la eficiencia potencial de una concentración depende del contexto, si la fusión implica una derivación del control conjunto al exclusivo, y la eficiencia que se deriva de la depreciación de los costos de coordinación a través de una mejor planificación organizacional por parte de una empresa que adquiere el control exclusivo del área territorial para poder operar.

Los sistemas de derecho de la competencia prohíben acciones unilaterales de empresas con poder de mercado que distorsionen la libre competencia. Sin embargo, sobre el papel hay una diferencia entre los dos modelos principales: americano y europeo. Estados Unidos cuenta con regulaciones antimonopolio para prohibir los monopolios. Por otro lado, la legislación de la UE no prohíbe ni el monopolio ni la posición dominante, sino su abuso en detrimento de los competidores o consumidores.

Los países industrializados introducen procedimientos de control para las concentraciones de empresas con el fin de mantener una estructura de mercado competitiva. Por el contrario,

muchos países en desarrollo se muestran reacios a adoptarlos. La discusión también se ve alimentada por el desacuerdo entre los economistas sobre la utilidad de las intervenciones públicas en esta área.

Siendo que en nuestro país si existe una intervención de legislativa para ciertas áreas donde se desarrollan productos o servicios, el enfoque no es totalitario, en ese sentido, las conductas siempre serán analizadas en la lupa de los órganos de control en donde bajo un análisis de ponderación se determinaría el abuso la afectación dentro de la cadena productiva y el nivel de esta.

Por último, el Supuesto Jurídico específico N° 2, de acuerdo a lo recabado en el capítulo anterior, se pudo verificar que existen conductas típicas las cuales se consideran prácticas comunes/estandarizadas que generan afectación en donde el grado se determina en virtud de la verticalidad de las prácticas y la intensidad de exclusión. Es así, de esa manera como es que dentro de las muestras tenemos 3 casos en donde salen a relucir de manera muy notoria lo acotado, estos son las Resoluciones 005-2008-INDECOPI/CLC, 059-2011/CLC-INDECOPI y 0037-2021/SDC-INDECOPI, en donde en la primera la estandarización de la conducta se adhiere al referido contrato de distribución exclusiva que se orientaba a mantener e incrementar la posición de dominio de Clorox. Es un escenario en donde reúne las características comunes a la mayoría de casos de exclusividad en donde responde de manera directa e inequívoca a la práctica de generar la obligación de compra y/o venta exclusiva por parte de proveedores específicos.

En el segundo caso, la estandarización de la conducta refiere a un trato de restrictivo de la competencia a través de un acuerdo de exclusividad de formato de comida rápida. En ese sentido se puede advertir que la exclusividad reciproca viene a entenderse como un acuerdo que por la manifestación de voluntades; teniendo el valor de convenido una vez se haya creada una relación bilateral entre las partes, siendo así el presente escenario.

En el último caso, la conducta responde a una verticalidad exclusiva en donde las empresas sancionadas se repartieron tales clientes al 100%, evidenciando una conducta monopólica, en ese sentido, en la competencia del mercado, algunos actores económicos se aprovechan de las actividades comerciales de otros competidores y construyen información errada para obtener mayores beneficios útiles. La conducta sirve de patrón, modelo o referencia para valorar la exclusividad de manera estandarizada en sucesos de parecida naturaleza.

Según (Buleje 2016, 67p) las políticas económicas son un determinado conjunto de normas o acciones sistematizadas que convergen del gobierno, con el propósito de intervenir en la economía con objeto de lograr determinados fines. La política económica manifiesta el “deber ser” pues sus fines específicos parten de juicios valorativos y de la prescripción.

Los acuerdos de distribución exclusiva presentan objeciones en virtud que este tipo de contratos conviven y son las derivadas de la exclusividad, por el cierre de mercado que supone, así como las restricciones imperativas al distribuidor, básicamente las restricciones de ventas activas o pasivas fuera del territorio asignado o la obligación de adquirir prestaciones suplementarias verticales. (Diez 2019)

Así mismo, por estandarización, se refleja la adaptación a las características de las conductas como procedimientos con la intención de que exista un símil como modelo, en consecuencia, las exclusividades de facto analizadas en varios expedientes resaltan el uso de incentivos dinerarios (mejores tratos, rebajas, trato diferenciado) para inducir a los usuarios a comprar exclusivamente al proveedor.

Antes de dar pase a las conclusiones, es necesario explayar las implicancias prácticas, teóricas y metodológicas de la investigación. Respecto a la utilidad práctica, es súbitamente importante tener siempre presente el análisis de casuística, entre ellas hacer el recordatorio de jurisprudencia vinculante, en donde nos hemos sumergido para dar alcances precisos en las incidencias de los acuerdos de exclusividad en el derecho de la libre competencia, esto ayuda a mantener actualizado a los operadores del derecho, así mismo, dar a denotar los comportamientos

y estrategias de las empresas para lograr fines mucho más lucrativos que dañan la libre competencia en un mercado tan reducido como el peruano, la actualización constante es un factor que determinar la formación adecuada del hombre de derecho dentro de la comunidad jurídica de hoy en día..

Sobre las implicancias teóricas, es necesario mencionar que la finalidad de cualquier trabajo de investigación debe ser socializar su contenido en ese sentido la importancia de la incidencia de acuerdos de exclusiva se demuestra en distintas formas que las partes dentro de un contrato no utilizan necesariamente a las figuras que por ley ya figuran en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto al marco de la metodología, se respetaron cada uno de los estándares que se obedecen para la elaboración de trabajos y proyectos de investigación en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, por lo que la utilidad metodológica de la presente radica en la capacidad de la misma para servir como modelo práctico de aplicación de los criterios metodológicos en una investigación con las características que se detallaron en el Capítulo II.

4.2. Conclusiones

Estas son las conclusiones en función a los objetivos que se plantearon al principio de la investigación:

- Las relaciones exclusivas son un fenómeno común en las economías modernas, particularmente en los vínculos que se forman entre vendedores-proveedores y compradores-distribuidores con el objetivo de que los productos lleguen a los usuarios finales.
- Las conductas que se sancionan dentro del trato de acuerdos de carácter de exclusión responden a las concertaciones tales como fijación de precios u condiciones de comercio, control de producción, repartición de clientes, obstaculizaciones sin una justificación

razonable

- Si bien no se puede catalogar a que todas las conductas sigan un estándar de daño , si se puede catalogar que las conductas incurridas en el análisis si están catalogadas como practicas comunes dentro del ordenamiento jurídico nacional
- Los acuerdos de distribución exclusiva celebrados entre agentes económicos independientes que operan en distintas etapas de la cadena productiva y en el cual uno de ellos goza de posición de dominio, podría tener el efecto de restringir la competencia.
- El mercado relevante identifica a las operaciones de empresas que ejercen fuerza mutua dando como resultado la separación de los productos y servicios que friccionan entre sí.

REFERENCIAS

Arbulu, C. (2019). Necesidad de un control preventivo para las fusiones, adquisiciones y concentraciones empresariales recuperado de :

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2509/1/TL_ArbuluVillacortaCarlos.pdf

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Editorial Episteme, sexta edición. Recuperado de: <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE->

[INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf](https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf)

Álvarez, J. Camacho y López, S. Maldonado, G. Trejo, C. Olguín, A. Pérez, M. (2014). La investigación cualitativa. Boletín científico de la Escuela Superior de Tlahuelilpan, 2 (3). Recuperado de: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>

Amaiquema, F. Vera, J, Zumba, I. (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. Conrado, 15(70), 354-360. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 08 de septiembre de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500354&lng=es&tlng=es.

Apa, N. (2017). Normas Apa. Retrieved from Normas Apa: <http://normasapa.net/2017-edicion-6>.

Beviá, V. (2017). Los acuerdos de exclusividad en los procesos de adquisición de empresas. *Revista de derecho mercantil*, (304), 269-294.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/73444/1/2017_Gimeno_RevDerMercantil.pdf

Buleje, C. (2017). Análisis de la figura del facilitador en el Derecho de la Libre Competencia. *Derecho & Sociedad*. (49). PP. 221-238 https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/An%C3%A1li

[sis+de+la+figura+del+facilitador+en+el+derecho+de+la+libre+competencia/WW/vid/770127077](https://www.repositorio.ceprea.org/bitstream/handle/10554/10049/CalderonCifuentesAngelFelipe2013.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Calderón Á & Mejía J (2013). Análisis Jurídico de las Clausulas de Exclusividad en el Derecho de la Competencia. P24_

<https://repositorio.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10049/CalderonCifuentesAngelFelipe2013.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Comisión Europea (2010) Directrices relativas a las restricciones verticales. Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010SC0411&from=ES>

CFCM (2018) Comisión federal de competencia de México [https://www.cofece.mx/wp-](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/3practicmonorelativas.pdf)

[content/uploads/2018/05/3practicmonorelativas.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/3practicmonorelativas.pdf)

Comunidad Andina (s.f)¿Qué es la comunidad Andina?

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina>

Ceballos, F. (2009). El informe de investigación con estudio de casos. Magis. Revista Internacional de Investigación en Educación, 1(2),413-423.[fecha de Consulta 30 de Junio de 2021]. ISSN: 2027-1174. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281021548015>

Casación 3254-2012. Sala Civil Transitoria-Lima. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-3254-2012-Lima-Legis.pe_.pdf)
[content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-3254-2012-Lima-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-3254-2012-Lima-Legis.pe_.pdf)

Castillo, L. (2004). Tema 5.- Análisis documental. Biblioteconomía. Recuperado de:

<https://www.uv.es/macass/T5.pdf>

Davidson, R.(2014) «De Facto Exclusive Dealing, Foreclosure, and Market Share Discounts.»

Tesis de Magíster. Facultad de Derecho, Universidad de Toronto.

https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/67933/1/Davidson_Richard_201411_LLM_thesis.pdf

Decreto legislativo N° 295 (1984) Artículo 141. Diario Oficial el peruano

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Decreto legislativo N° 295 (1984) Artículo 1616. Diario Oficial el peruano

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Decreto legislativo N° 295 (1984) Artículo 1617. Diario Oficial el peruano

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Decreto Legislativo N°1034 (2007) Artículo 10.2 literal e). Diario Oficial “El Peruano”.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3918907/DL+1034.pdf/9fbfc613-bf1b-e1bf-4930-9c6dcdf3dd09#:~:text=presente%20Ley%20proh%C3%ADbe%20y%20sanciona,el%20bienestar%20de%20los%20consumidores.>

Decreto Legislativo N°1034 (2007) Artículo 11.1 literal e). Diario Oficial “El Peruano”.

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3918907/DL+1034.pdf/9fbfc613-bf1b-e1bf-4930-9c6dcdf3dd09#:~:text=presente%20Ley%20proh%C3%ADbe%20y%20sanciona,el%20bienestar%20de%20los%20consumidores.>

Diez, F. (2019). Las restricciones verticales y la distribución on-line de productos de lujo, ¿ dónde estamos después de la sentencia Coty? In Daños, comercio electrónico y derecho

Europeo de la competencia (pp. 39-68). Tirant lo Blanch.

[http://fernandodiezestella.com/Publicaciones/restricciones_verticales_coty_\(2019\).pdf](http://fernandodiezestella.com/Publicaciones/restricciones_verticales_coty_(2019).pdf)

Exp. 004-99-CLC 001-2001-INDECOPI/CLC

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res001-2001.pdf>

Feldmann, L. (2014). El fenómeno de las concentraciones empresariales dentro de la industria de transporte aéreo: un estudio de caso: la fusión entre LAN Airlines SA y TAM Linhas Aéreas (Doctoral dissertation). http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/5621/1/Fenomeno_Feldmann.pdf

González, E. (2015). DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA Y COMPETENCIA *. El Trimestre Económico, Tomo 8, 2ed, (pp 403-431). Retrieved from <https://search.proquest.com/scholarly-journals/distribución-exclusiva-y-competencia/docview/1676476224/se-2?accountid=36937>

Gonçalves, O. (2013). La guerra de las botellas en Brasil y Perú: un análisis económico de los casos BACKUS y AMBEV. *IUS ET VERITAS*, (46), 86-105. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11962/12530>

INDECOPI (2020). Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial. <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8048/Lineamientos%20sobre%20Competencia%20Desleal%20y%20Publicidad%20Comercial%20%282020%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Juppet, M. (2013) Competencia desleal. ¿Cuándo optar entre aplicar el derecho de la libre competencia y la Ley N° 20.169? *Revista Actualidad Jurídica* N 28 315-334. Recuperado de https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ28_315.pdf

Jarne, P (2016). Algunas consideraciones sobre la problemática regulación de los contratos de distribución comercial/Some considerations about the problematic regulation of integrated distribution agreements. *Ars Iuris Salmanticensis*, 4(2), 75-101. Retrieved from <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15342/15893>

Jaramillo A, Gómez, A & Rodríguez, J. (2021) Política de Libre Competencia Económica en

Colombia.<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/525.pdf>

Laguna Paz, J. (2019). *Ámbito De Aplicación Del Derecho De La Competencia*. Revista de Administración Pública, 208, 17–49. Recuperado de:
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=shib&db=bsu&AN=137579754&lang=es&site=ehost-live&custid=s4509042>

Lema, A. (2018). *Acuerdos de exclusividad y libre competencia análisis de la competitividad de una conducta*. (Tesis para obtener el grado de licenciatura) Universidad de Chile, Santiago, Chile
Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151491>

Lopera, J. Ramírez, C. Zuluaga, M. & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25 (1) p18. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>

L Lopera, J. Ramírez, C. Zuluaga, M. & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25 (1) p3. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>

Llamosas, J. (2011). Los Acuerdos de Exclusividad y sus efectos sobre La competencia: el Caso del hipoclorito de Sodio. *Revista de Derecho Administrativo*, (10), 73-94.

Llamoza, J. (2009). Tratados comerciales y acceso a medicamentos en el Perú. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 26(4), 530-536.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1726-46342009000400015&script=sci_arttext&tlng=en

Muntané-Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAPD Online*, 33 (3), 221-227. Recuperado de: <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf>

Mendoza, P. (1995). Aspectos generales de la libre competencia y los monopolios en el Decreto Legislativo 701. *Derecho & Sociedad*, (49), 128-131. [Aspectos generales de la libre competencia y los monopolios en el Decreto Legislativo 701 \(ulima.edu.pe\)](#)

Miyahira, J. (1999). Propiedad intelectual. *Revista Médica Herediana*, 10(3), 87-89. Recuperado en 05 de julio de 2021, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X1999000300001&lng=es&tlng=es.

Meza Mejía, M. (2020). *El pacto de cláusulas de exclusividad: ¿una práctica desleal, una práctica anticompetitiva, o abuso de la posición dominante contractual en contratos de suministro de servicios? Una mirada especial al contrato de suministro de servicios de desarrollo de software*. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/48605/u834104.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morales-Modenesi, M. (2013). Análisis y síntesis. Elaboración propia. Recuperado de: <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/anc3a1lisis-y-sc3adntesis-y-comprensic3b3n-lectora.pdf>

Ortiz Baquero I, S & Solano-Osorio, Diego A. (2016). LA APLICACIÓN PÚBLICA DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA Y SUS PAÍSES INTEGRANTES. *Vniversitas*, (132),311-348.[fecha de Consulta 11 de Junio de 2021]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82546585009>

Ortiz Baquero, I. S. (2007). La prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia y la valoración de las cláusulas de exclusividad en los regímenes de libre competencia europeo, español y

colombiano. (Parte 2). *Revista e-mercatoria*, 6(2), 1-53.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2063/1850>

Olaechea, J (2011). Libre competencia versus regulación: sobre la aplicación del principio de supletoriedad en la nueva Ley de Represión de las Conductas anticompetitivas–LRCA. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 7(13), 61-94.

<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/98/105>

Otamendi, J. (1998). La competencia desleal. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 3(2). P3 https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-Octubre1998/032Juridica01.pdf

Ortiz, I. (2015). Los pactos de exclusividad en el derecho colombiano. *Revista de derecho de la competencia CEDEC*, (11), 19-73. <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/1-los-pactos-de-exclusividad.pdf>

Ortega Bermúdez, M. H., & Avilés Sánchez, J. (2014). Restricciones verticales en la Unión Europea. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14900/OrtegaBermudezMarlonHarry2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Peña,R (2011). El pacto de exclusiva (Doctoral dissertation, Universidad de Oviedo). Ramírez, A. G. (2016). La identidad cultural como contenido transversal en el diseño de los proyectos de aprendizaje de instituciones educativas de la UGEL 06 de Lima. Pontificia Universidad Católica del

Peru-CENTRUM Catolica (Peru).

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6785/GUTIERREZ_RAMIREZ_ADRIANO_IDENTIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Resolución 045-2009/CLC-INDECOPI CLC

Resolución 003-2003/CLC 005-2008-INDECOPI/ CLC

Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI / CLC

Rojas, J. (2005) La defensa de la competencia en una nueva dimensión 16-22 Recuperado de :

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47199/rojas.pdf?sequence=1>

Ruiz, G. (2011). La nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas: acotando la discrecionalidad de la autoridad de competencia. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 7(13), 163-182. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/101/108>

Rios, M.L.(2016). EL PACTO DE EXCLUSIVIDAD DESDE LA ÓPTICA DE LA NUEVA LEY DE DEFENSA DE COMPETENCIA. *Journal volume & issue (7)* pp 386 -387 Doi : <https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n7.p378>

Sancllemente Arciniegas, J. (2021). Compliance y derecho de la competencia. *Justicia*, 26(39), 255-272. <https://doi.org/10.17081/just.26.39.3920> Recibido: 06 de agosto de 2020 / Aceptado: 26 de Mayo de 2021 <https://doi.org/10.17081/just.26.39.3920>

Salamanca N. (2017). Prácticas colusorias en el sector agroalimentario. TRABAJO FIN DE GRADO http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/6473/14659_TFG%20Practicas%20colusorias%20en%20el%20sector%20agroalimentario.%20final.pdf?sequence=1

Suarez, D. (2008). Empresas, innovación y competitividad: de la renta monopólica al desarrollo sustentable. Documentos de trabajo Centro Redes Nro, 38. <http://www.centroredes.org.ar/wp-content/uploads/2018/01/Doc.Nro38.pdf>

Patrón, C. (2008). Aciertos, divergencias y desatinos de la nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. *Ius et Veritas*, (36), 122-144.

Piercechi, I. G. (2011). La evaluación de las conductas anticompetitivas bajo la regla per se o la regla de la razón. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 7(13), 139-162. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/100/107>

Paneque, R. (1998). Metodología de la Investigación. *Elementos básicos para la investigación clínica. 1ra ed. Havana: ECIMED*. https://www.researchgate.net/profile/Rosa-Jimenez-3/publication/267160770_Metodologia_de_la_Investigacion_ELEMENTOS_BASICOS_PARA_LA_INVESTIGACION_CLINICA/links/549a25ff0cf2d6581ab1592a/Metodologia-de-la-Investigacion-ELEMENTOS-BASICOS-PARA-LA-INVESTIGACION-CLINICA.pdf

Verástegui, C. (2008). Monogamia, Poligamia y Competencia:¿ Cómo tratar las relaciones de exclusividad? *Derecho & Sociedad*, (31), 339-344

ANEXOS
ANEXO 1

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO JURÍDICO	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la incidencia de los acuerdos de exclusividad dentro del marco del derecho de la libre competencia, Lima, 2021?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>-Determinar incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del derecho de Libre competencia, Lima, 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>-Determinar qué tipo de conductas sancionables son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el derecho de libre competencia, Lima, 2021.</p> <p>-Determinar si existe un trato estándar en las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021.</p>	<p>Supuesto Jurídico General</p> <p>-La incidencia de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima 2021, es sancionada siempre y cuando se presentan las condiciones de abuso de posiciones dominantes verticales pues automáticamente representaría mala fe dentro del ámbito empresarial.</p> <p>Supuestos Jurídicos Específicas</p> <p>-Los tipos de conductas sancionables que son atribuibles a los acuerdos de exclusividad en el Derecho de libre Competencia, Lima, 2021, son el abuso de posiciones de dominio y las practicas verticales exclusivas.</p> <p>-El trato estándar de las conductas de los acuerdos de carácter exclusivo dentro del Derecho de Libre Competencia, Lima, 2021, pueden clasificarse por el grado de afectación.</p>	<p>Variable 1</p> <p>Acuerdos de Exclusividad</p> <p>Variable 2</p> <p>Derecho de Libre Competencia</p>	<p>Tipo de investigación Básico o fundamental</p> <p>Enfoque de la investigación Cualitativo</p> <p>Diseño de la investigación Tesis exploratoria</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Para recolección de datos</p> <p>Técnica Análisis Documental</p> <p>Instrumento Ficha de análisis documental</p> <p>Para análisis de datos</p> <p>Técnica Análisis-síntesis</p> <p>Método Analítico</p>	<p>Población</p> <p>Sera un grupo de Resoluciones de las Sala Especializadas en Defensa de la Competencia y del TRIBUNAL DEL INDECOPI (estrictamente y remarcando los acuerdos de exclusividad y su incidencia en el derecho de libre competencia.), precedentes del ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Muestra</p> <p>Porción representativa de la población, ascendente a siete (7) resoluciones del Tribunal de INDECOPI</p>

ANEXO 2

<i>Variables/Categoría</i>	Dimensiones	Indicadores
<i>ACUERDOS DE EXCLUSIVIDAD</i>	<p>A. Análisis Como Conducta</p> <p>B. Aspectos Limitativos</p>	<p>a.1 Exclusividad reciproca a.2 Exclusividad Impuesta a.3 Exclusividad de iure de facto</p> <p>b.1 Distribución exclusiva b.2 Suministro exclusivo b.3 Asignación de asiduo exclusivo</p>
<i>LIBRE COMPETENCIA</i>	<p>A. Ámbito de Aplicación</p> <p>B. Conductas Que Regula</p>	<p>a.1 Aspecto Económico a.2 Aspecto Autónomo</p> <p>b.1 Competencia desleal b.2 Concentraciones empresariales b.3 Actuaciones colusorias b.4 Conductas monopólicas b.5 Posiciones dominantes</p>

ANEXO 3
FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Título de la Investigación:

1. <i>Origen</i>			
	Fuente y ubicación del texto	Institución:	
		Enlace o dirección:	
2. <i>Fecha</i>	Año de publicación		
3. <i>Abstracto</i>			
4. <i>Información de contenido</i>	Contenido referente a los acuerdos de exclusividad		
	Contenido referente a conductas exclusorias		
	Contenido referente a la competencia (daño, abuso o beneficio)		
	Otros		

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 4**ACTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS**

El asesor, el Dr. Michael Lincoln Trujillo Pajuelo, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis del estudiante:

- VICTOR ANDRE DE LA CRUZ URBINA

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: “*Acuerdos de Exclusividad y su Incidencia en el Derecho de Libre Competencia. Lima 2021*”, para aspirar al título profesional de: ABOGADO por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al interesado para su presentación.

Asesor

ANEXO 5

Expediente 002-2017/CLC-CON

Resolución 01-2018/CLC-INDECOPI

8 de enero de 2018

VISTOS:

La solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial en el sector eléctrico presentada por ATN S.A. (en adelante, ATN) el 17 de agosto de 2017 ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); el Oficio 211-2017-OS-GG del 24 de octubre de 2017 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin); el Oficio 218-2017-OS-GG del 27 de octubre de 2017 emitido por el Osinergmin; el Informe 085-2017/ST-CLC-INDECOPI del 27 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); el Oficio 2178-2017-MEM/DGE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Minem) del 6 de noviembre de 2017, el Oficio 457-2017-DP/AMASPPI de la Defensoría del Pueblo (en adelante, la Defensoría) del 24 de noviembre de 2017, la información adicional presentada por ATN e Hidrocañete S.A. (en adelante, Hidrocañete) del 27 de noviembre de 2017, y el Oficio 2361-2017-MEM/DGE del Minem del 5 de diciembre de 2017, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 17 de agosto de 2017, ATN solicitó a la Comisión autorización previa para llevar a cabo una operación de concentración empresarial en el sector eléctrico, consistente en la adquisición del 100% del capital social de Hidrocañete S.A. (en adelante, Hidrocañete).
2. Sobre la operación, ATN manifestó que esta debería ser autorizada por la Comisión en tanto no existían efectos adversos a la competencia. Sobre el particular, señaló lo siguiente:
 - (i) La operación no genera cambios en la concentración de los mercados relevantes de transmisión y generación. La participación total de Atlantica Yield PLC en el mercado relevante de transmisión, tanto por parte de ATN como de ABY Transmisión Sur S.A., es de 17.60% en ingresos¹. Por otro lado, la participación de Hidrocañete en el segmento de generación fue de 0.04% durante el 2016.
 - (ii) La operación no tiene incidencia alguna en el mercado de venta de energía y potencia entre generadores o en el mercado de transferencia de energía y

¹ ATN indicó que pertenece al grupo económico de Atlantica Yield PLC, grupo que a su vez controla ABY Transmisión Sur S.A.

ANEXO 7

Expediente N° 003-2003/CLC

005-2008-INDECOPI/CLC

22 de febrero de 2008

VISTOS:

La denuncia presentada por Group Multipurpose S.R.L. y Dispra E.I.R.L. ante la Comisión de Libre Competencia en contra de las empresas Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A. por infracciones al Decreto Legislativo 701, la Resolución No. 012-2003-INDECOPI/CLC, los descargos formulados por las denunciadas, el Informe Técnico N° 064-2007-INDECOPI/ST-CLC y los alegatos finales presentados por las partes; y,

CONSIDERANDO:

I. Empresas Involucradas

I.1 Denunciantes

1. Group Multipurpose S.R.L. (en adelante, Gromul) es una sociedad comercial de responsabilidad limitada que se constituyó en 1999 en la ciudad de Lima y que tiene como objeto social el envasado y comercialización de lejías de lavar.
2. Dispra E.I.R.L. (en adelante, Dispra) es una empresa individual de responsabilidad limitada que se constituyó en 1999 en la ciudad de Pucallpa y que tiene como objeto social la comercialización de las lejías elaboradas por Gromul, en los departamentos de Huanuco y Ucayali.

I.2. Denunciadas

3. Quimpac S.A. (en adelante, Quimpac) es una empresa que inició sus operaciones en el Perú en 1964 con el objeto social de fabricar y comercializar soda cáustica, cloro, fosfato bicálcico y otros productos químicos, y sales para uso industrial y doméstico.

ANEXO 8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0037-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 012-2018/CLC

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
DENUNCIANTE	:	DE OFICIO
DENUNCIADOS	:	EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. AMAUTA IMPRESIONES COMERCIALES S.A.C. PEDRO ISASI RIVERO MIRKO RADOVIC BARRETO
MATERIAS	:	LIBRE COMPETENCIA PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES REPARTO CONCERTADO DE CLIENTES
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 014-2020/CLC-INDECOPI del 20 de mayo de 2020 en el extremo que halló responsable al señor Pedro Isasi Rivero por su participación desde enero de 2011 hasta mayo de 2016, en la realización y ejecución de la conducta anticompetitiva consistente en un reparto concertado de clientes en el mercado de impresiones comerciales a nivel nacional, lo cual fue concertado por Empresa Editora El Comercio S.A. y Amauta Impresiones Comerciales S.A.C. con Quad/Graphics Perú S.A. La conducta del señor Pedro Isasi Rivero está tipificada en los artículos 2.1 y 43.3 del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 014-2020/CLC-INDECOPI del 20 de mayo de 2020 en el extremo que halló responsable al señor Mirko Radovic Barreto por su participación desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2014, en la realización y ejecución de la conducta anticompetitiva antes mencionada. La conducta del señor Mirko Radovic también se encuentra tipificada en los artículos 2.1 y 43.3 del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 014-2020/CLC-INDECOPI del 20 de mayo de 2020 en el extremo que estableció la multa aplicable a Empresa Editora El Comercio S.A. y Amauta Impresiones Comerciales S.A.C., en catorce mil cuatrocientos cuatro y 06/100 (14,404.06) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se MODIFICA el extremo de dicho pronunciamiento que sancionó a los señores Pedro Isasi Rivero y Mirko Radovic Barreto con multas de setenta y cuatro y 29/100 (74.29) y de siete y 26/100 (7.26)

ANEXO 9



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0039-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 243-2018/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL
DENUNCIANTE : INTEROC S.A.
DENUNCIADA : BAYER S.A.
MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
CLÁUSULA GENERAL
ACTIVIDAD : VENTA MAYORISTA DE OTROS PRODUCTOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 054-2020/CCD-INDECOPI del 14 de julio de 2020 que declaró infundada la denuncia interpuesta por Interoc S.A. contra Bayer S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La denunciante sostuvo que Bayer S.A. efectuó un uso abusivo de los procedimientos administrativos para restringir la competencia al formular oposiciones y/o nulidades respecto de los dictámenes que solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agraria, la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para registrar posteriormente como plaguicidas los productos “Imperius”, “Dinotetramat” y “Programat”.

Al respecto, este Colegiado ha verificado que Bayer S.A. desplegó tales acciones para proteger sus datos de prueba ante una posible afectación por la inscripción en el registro de plaguicidas de los productos “Imperius”, “Dinotetramat” y “Programat”, debido a que se habría utilizado sin su permiso la referida información.

En consecuencia, los pedidos de oposición y nulidad presentados por Bayer S.A. ante dichas autoridades obedecieron a un fundamento objetivo y razonable consistente en la tutela de la información sobre la seguridad y eficacia (datos de prueba) de un plaguicida registrado previamente a su favor. Por ende, las referidas acciones constituyeron expresiones de un ejercicio legítimo de su derecho de petición y no actos contrarios a la buena fe empresarial que configuren una infracción a la cláusula general, prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Lima, 9 de marzo de 2021

ANEXO 10



Expediente 003-2019/CLC

Resolución 042-2021/CLC-INDECOPI

9 de julio de 2021

VISTOS:

El escrito de denuncia presentado el 30 de setiembre de 2020 por Atria Energía S.A.C. (en adelante, Atria Energía, antes Eléctrica Santa Rosa S.A.C.)¹ en contra de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Ensa); la Resolución 026-2019/ST-CLC-INDECOPI del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, la Resolución de Inicio), mediante la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ensa; por la presunta realización de un abuso de posición de dominio en la modalidad de aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes en el mercado de suministro de energía eléctrica a usuarios regulados con efectos en el mercado de suministro de energía eléctrica a usuarios regulados que optan por cambiar su condición a usuarios libres, en infracción a lo dispuesto en los literales b) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²; los descargos a la Resolución de Inicio; el Informe Técnico 073-2020/ST-CLC-INDECOPI del 20 de noviembre de 2020 (en adelante, el Informe Técnico), los escritos de alegatos al Informe Técnico; las audiencias de informe oral llevadas a cabo el 18 de febrero y el 19 de mayo de 2020, los alegatos finales presentados por Ensa y Atria; y las demás actuaciones del procedimiento; y.

CONSIDERANDO:

1. El 28 de marzo de 2018, Atria Energía presentó una denuncia contra Ensa por un supuesto abuso de posición de dominio consistente en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes e incitar a terceros a dejar de contratar con su empresa, en el mercado de suministro de energía eléctrica a usuarios libres en la ciudad de Chiclayo, conductas tipificadas en los literales b), g) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

¹ El 22 de mayo de 2019, Eléctrica Santa Rosa S.A.C. modificó su denominación social a Atria Energía S.A.C. como consta en la Partida Electrónica 11269325 de la Oficina Registral de Lima.

² Aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decretos Legislativos 1205(2015), 1396 (2018) y 1510 (2020). Las referencias a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas en el presente informe corresponden al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM.

³ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decretos Legislativos 1205 (2015), 1396 (2018) y 1510 (2020). Las referencias a la Ley corresponden al Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM.

ANEXO 11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0053-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 185-2019/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL
DENUNCIANTE : TELEDISTRIBUCIÓN S.A.
DENUNCIADO : JOINNUS S.A.C.
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO
VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP.

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 065-2020/CCD-INDECOPI del 25 de agosto de 2020 que declaró fundada en parte la denuncia presentada por Teledistribución S.A. contra Joinnus S.A.C. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, al haber difundido publicidad del evento "The Offspring" a través de su página en la red social Facebook, la cual podría dar a entender a los consumidores que las entradas de dicho evento se venderían en Joinnus S.A.C., cuando ello no era cierto.

Por otro lado, se **CONFIRMA** la Resolución 065-2020/CCD-INDECOPI del 25 de agosto de 2020 en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Teledistribución S.A. contra Joinnus S.A.C. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, consistentes en haber divulgado (a través de la página web www.joinnus.com y la red social Facebook) supuestos secretos empresariales con relación al evento "The Offspring", sin autorización de Teledistribución S.A. o del promotor correspondiente.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN

Lima, 25 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de setiembre de 2019, Teledistribución S.A. (en adelante Teledistribución) denunció a Joinnus S.A.C. (en adelante Joinnus) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general¹, engaño² y violación de secretos

¹ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

ANEXO 12

Expediente 007-2007/CLC

Resolución 059-2011/CLC-INDECOPI

15 de noviembre de 2011

VISTO:

La denuncia interpuesta por Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A. (en adelante, Arcos Dorados); la Resolución 017-2008/INDECOPI-CLC del 15 de abril de 2008, mediante la cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. (en adelante, Administradora Jockey Plaza), Sigdelo S.A. (en adelante, Sigdelo), Arturo Hernán Ricke Guzmán, Carlos Enrique Carrillo Quiñones, Raúl Diez Canseco Terry y Carlos Zúñiga Quiroz por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de negativa concertada e injustificada a contratar; los descargos de los denunciados; el Informe Técnico 025-2011/ST-CLC-INDECOPI del 6 de junio de 2011, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) emitió su opinión acerca del presente procedimiento; las alegaciones de los denunciados; la audiencia de informe oral del 22 de julio de 2011; las demás actuaciones del procedimiento; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Agentes económicos involucrados

1. Arcos Dorados es la empresa licenciataria en el Perú de la cadena internacional de venta de comida rápida McDonald's¹, cuyo objeto social es "operar restaurantes de comida rápida en todo el territorio nacional. Realizar cualquier actividad comercial, industrial y financiera requerida para la elaboración, promoción y venta de productos y la prestación de servicios en general"².

¹ McDonald's es una marca de comida rápida dedicada principalmente a la venta de hamburguesas y productos complementarios. Ver fojas 1950 a 1990 del Expediente.

² Según la Partida Electrónica 11007600 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de

ANEXO 13



RESOLUCIÓN 065-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 024-2018/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTE : NEWQUIM S.A.C.

DENUNCIADA : REACTIVOS, ESPUMANTES Y COLECTORES S.A.

MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
CLÁUSULA GENERAL
SABOTAJE EMPRESARIAL

ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS NCP

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 139-2018/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2018 en el extremo que declaró infundada la denuncia de Newquim S.A.C. contra Reactivos, Espumantes y Colectores S.A.C. por la presunta infracción a la cláusula general, supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría promovido sistemáticamente el inicio de diversos arbitrajes y procesos judiciales en contra de los accionistas de Newquim S.A.C. con la finalidad de entorpecer su permanencia en el mercado peruano, lo cual resultaría contrario a la buena fe empresarial.

El fundamento es que los diversos procesos iniciados por Reactivos, Espumantes y Colectores S.A. y sus accionistas estuvieron dirigidos a salvaguardar el cumplimiento del pacto de accionistas celebrado en el fuero interno de dicha empresa (el cual suscribió el señor Sandro Martín Pachoné Gonzales Otoya, quien es accionista de tal empresa y de Newquim S.A.C.). Por tanto, no se aprecia una actuación sistemática o a un ejercicio arbitrario del derecho de acción.

Por otra parte, se CONFIRMA la Resolución 139-2018/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2018 en el extremo que declaró infundada la denuncia de Newquim S.A.C. contra Reactivos, Espumantes y Colectores S.A.C. por la presunta comisión de sabotaje empresarial, en la medida que estaría interfiriendo injustificadamente en el proceso productivo de Newquim con sus clientes, debido a que estaría induciendo a estos a terminar la relación contractual que tendrían.

El fundamento es que, el medio probatorio adjuntado por Newquim S.A.C. para acreditar el presunto acto desleal denunciado -carta enviada por Reactivos, Espumantes y Colectores S.A.C. a un cliente de la denunciante- estuvo dirigido a comunicar la existencia de una medida cautelar ordenada por el Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad en los Comerciales contra un accionista de Newquim S.A.C., y procurar su cumplimiento. En tal sentido, ello no constituye un mecanismo que implique una intromisión a la relación

ANEXO 14



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTE : ATRIA ENERGÍA S.A.C.

DENUNCIADA : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
SABOTAJE EMPRESARIAL

ACTIVIDAD : GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SUMILLA: *La infracción imputada en este procedimiento (tipificada como un presunto acto de sabotaje) consistió en que Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. habría requerido innecesariamente equipos de medición, protección y limitación de potencia a ciertos clientes regulados para que puedan cambiar de condición a clientes libres de Atria Energía S.A.C., aun cuando los equipos de tales empresas presuntamente cumplirían con las características correspondientes. Dicha conducta significaría una interferencia injustificada en los contratos de suministro de electricidad libre suscritos por la denunciante y dichos usuarios.*

A pesar del contenido de la imputación antes señalada, la primera instancia no analizó si Atria Energía S.A.C. había acreditado que los requerimientos efectuados por la empresa denunciada fueran innecesarios o indebidos. Por el contrario, el pronunciamiento apelado estuvo referido a: (i) la facultad regulatoria que tienen las empresas de distribución de electricidad para solicitar equipos de medición, protección y limitación de potencia adecuados; y, (ii) al hecho de que la empresa denunciada no había efectuado exigencias diferentes a otros usuarios. En consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución 151-2019/CCD-INDECOPI del 3 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Asimismo, en aplicación del artículo 227 del TUO de la Ley 27444, se declara INFUNDADA la denuncia, debido a que los medios probatorios presentados por Atria Energía S.A.C. y lo actuado en el expediente, no evidencian que los equipos con los que contaban los clientes de la empresa denunciante eran adecuados para que se haga efectivo el cambio de condición de usuario regulado a libre, conforme lo establece el numeral 4.3 del artículo 4 del RULE. En consecuencia, no se ha probado que la imputada requirió la instalación de equipos de manera innecesaria ni que esta empresa interfirió injustificadamente en las relaciones contractuales entre la denunciante y sus clientes.

Lima, 29 de julio de 2020